



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN DE POSGRADO

**LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO
DE IGUALDAD FORMAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

AUTOR:
CARLA JOHANA HARO MARIÑO

TUTOR:
MGS. ALEX LLUGUIN

RIOBAMBA, ECUADOR. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Carla Johana Haro Mariño con cedula de identidad N° 060361469-4 soy responsable de las ideas, doctrinas y lineamientos alternativos realizados en la presente investigación y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo



Carla Johana Haro Mariño

C.I. 0603614694



Dirección de Postgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSTGRADO

en movimiento

CERTIFICADO DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de titulación previo a la obtención del Grado de Magister en Magister en Derecho Constitucional mención Derecho Procesal Constitucional con el tema "**LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL**", ha sido elaborado por Carla Johana Haro Mariño el mismo que ha sido revisado y analizado en su totalidad con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, por lo cual se encuentra apta para su presentación y defensa respectiva.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Riobamba, 28 de Agosto del 2023.


Mgs. Alex Luján
TUTOR DE TESIS



Riobamba, 23 de Agosto del 2023

ACTA DE SUPERACION DE OBSERVACIONES

En calidad den Miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL”**, dentro dela línea de investigación de Derechos y garantías constitucionales, **presentados por el maestrante CARLA JOHANA HARO MARIÑO**, portador de la C.I. **0603614694**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrados de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo en cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Mgs. Vinicio Mejía
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Postgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSTGRADO

en movimiento

Riobamba, 23 de Agosto del 2023

ACTA DE SUPERACION DE OBSERVACIONES

En calidad den Miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado “**LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL**”, dentro dela línea de investigación de Derechos y garantías constitucionales, **presentados por el maestrante CARLA JOHANA HARO MARIÑO**, portador de la C.I. **0603614694**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrados de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo en cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Escaneado con el aplicativo QR
**WENDY PILAR
ROMERO NOBOA**

Mgs. Wendy Romero
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Postgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSTGRADO

en movimiento

Riobamba, 23 de Agosto del 2023

ACTA DE SUPERACION DE OBSERVACIONES

En calidad de Miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado **“LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL”**, dentro de la línea de investigación de Derechos y garantías constitucionales, **presentados por el maestrante CARLA JOHANA HARO MARIÑO**, portador de la C.I. **0603614694**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrados de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo en cuanto podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Mgs. Alex Luguin
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 07 de Setiembre de 2023

CERTIFICACIÓN

Yo, CARLA JOHANA HARO MARIÑO. , Tutor del programa de maestría en derecho, mención derecho Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional. Certifico que la Abg. CARLA JOHANA HARO MARIÑO con C. I. 0603614694, presento su trabajo de titulación denominado “LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL”, el mismo que fue sometido al sistema de reconocimiento de texto URKUND evidenciándose un 6 % de similitud.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente



Mgs. Alex Lluquin

TUTOR

Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional

DEDICATORIA

El presente trabajo quiero principalmente dedicarle a Dios y a la Virgen Santísima por cubrirme de sabiduría y permitirme enriquecer de conocimientos, pese a tantas adversidades que se fueron presentando en esa etapa de mi vida fueron quienes me dieron la fortaleza de seguir adelante y ser un ejemplo de lucha constancia y perseverancias para mis tres bendiciones, de igual manera a mi madre quien es la cabeza de hogar quien me incentiva a seguir adelante, es ella el ejemplo de conseguir lo que se propone en la vida sin importar los obstáculos que se presenten, a mi padre por su apoyo incondicional con mis hijos cuidándolos haciendo el papel de padre sin tener la obligación de serlo, a mis M.A.S (Matias, Scarlet, Arleth), mi trebol de oro, este esfuerzo es por ustedes, para demostrarles que nada es imposible, por enseñarme a ser mamá todos los días, porque no hay una maestría que nos enseñe que hacer y que no, que no hay límite pese a tantas adversidades y para que lleguen mucho más lejos que yo en la vida, porque no hay nada que justifique no serlo, solo tener las ganas de cumplir todas las metas propuestas.

Y de manera especial a quien creyó en mí, quien me insistía en estudiar, buscaba por mí las maestrías, sin tener que hacerlo, creía que tenía que progresar académicamente, quien me devolvió la seguridad en todo aspecto de mí vida, donde quiera q la vida le haya puesto, gracias de todo corazón Diosito siempre le bendiga y sobre todo le cuide, se lo merece porque nos demostró el gran ser humano que es.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a Dios, porque su tiempo es perfecto, me inscribí a la maestría sin esperanza alguna que pueda obtener el cupo, no creí cuando salí aprobada y empezó la aventura.

A mis papás, mis hijos mi pilar fundamental de vida, por ellos y para ellos cualquier esfuerzo es nada, se merecen lo mejor y créanme que me esfuerzo porque siempre sea así, gracias por entender que mi ausencia en los años que llevan de mi vida fue siempre por buscar algo mejor para ustedes, Dios algo debe tenernos guardado, este esfuerzo es para demostrarles que ustedes tienen que llegar más lejos que un tropezón no es una caída, y si lo fuera tenemos q levantarnos limpiarnos y seguir adelante con más ñeque y ganas, siempre les bendigo mis amores que Diosito les tenga en la vida preparado mejores cosas q a mí y lleguen mucho más lejos que yo.

Como olvidarme de mi flaca bella tienes un corazón de oro te quiero mucho Cristina y de mi Caro con su corazón tan sincero y sus ganas de progresar y estudiar y seguir preparándose excelente mujer, las cabezas del grupo inseparables mujeres de lucha constancia y perseverancia, las primeras de nuestra promoción, dignas mujeres, mamás, esposas, amigas, colegas, sin menospreciar a los hermanos Medina los más guaguas del grupo pero los q ponían el toque especial con sus conocimientos en las exposiciones, lindos seres humanos Dios les bendiga amigos.

Al Ing. Enrique Cisneros ante todo un ser humano intachable, un profesional a carta cabal, lo demostró durante y después de proceso educativo, de todo corazón un Dios le pague.

A los docentes por impartir sus conocimientos y formarnos profesionalmente en el campo Constitucional, jamás demostraron un egoísmo profesional dieron todo de ustedes en cada clase impartida, de igual manera a los compañeros maestrantes en lo poco que nos vimos demostraron el compañerismo fuera y dentro de clases.

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA.....	
INFORME DEL TUTOR.....	
ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL.....	
ÍNDICE DE TABLAS.....	
ÍNDICE DE FIGURAS	
RESUMEN.....	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	16
1.- INTRODUCCIÓN	16
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2.- OBJETIVOS	18
1.2.1.- OBJETIVO GENERAL	18
1.2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1.3.- JUSTIFICACIÓN	19
CAPÍTULO II.....	20
2.- MARCO TEÓRICO.....	20
2.1.- Los derechos fundamentales	20
2.2.- La justicia constitucional y sus principios	21
2.3.- Los principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	23
2.4.- Los principios rectores del proceso penal	25
2.5 El debido proceso y sus principios	30
2.6.- El derecho a la defensa.....	34
2.7.- La presunción de inocencia	36
2.8.- El derecho a la no autoincriminación.....	38
2.9.- Las infracciones de tránsito.....	39
2.10.- La conciliación en materia de tránsito.....	39
CAPÍTULO III	42
3.- MARCO METODOLÓGICO	42
3.1.- Enfoque de la investigación	42
3.2.- Método de la investigación	43
3.2.1.- Método inductivo	43
3.2.2.- Método deductivo.....	44

3.2.3.- Método histórico lógico	45
3.3.- Tipo de investigación	46
3.3.1.- Investigación bibliográfica	46
3.3.2.- Investigación de campo	47
3.4.- Técnica de la investigación	48
3.5.- Población y muestra	50
3.6.- Tratamiento y análisis de la información	51
CAPÍTULO IV	53
4.- Análisis de resultados	53
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	80

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Jerarquía normativa	53
Tabla 2: Procedimiento directo en materia de tránsito	54
Tabla 3: Restricción de la conciliación.....	55
Tabla 4: Trato diferenciado	56
Tabla 5: Principio de Igualdad formal	57
Tabla 6: Conciliación en delitos flagrantes	58
Tabla 7: Aplicación del Art. 665. 5 del COIP	59
Tabla 8: Progresividad de los Derechos	60
Tabla 9: Potestad del juzgador	61
Tabla 10: Análisis crítico jurídico	62

NDICE DE FIGURAS

Figura 1: Representación gráfica pregunta 1	53
Figura 2: Representación gráfica pregunta 2	54
Figura 3: Representación gráfica pregunta 3	55
Figura 4: Representación gráfica pregunta 4	56
Figura 5: Representación gráfica pregunta 5	57
Figura 6: Representación gráfica pregunta 6	58
Figura 7: Representación gráfica pregunta 7	59
Figura 8: Representación gráfica pregunta 8	60
Figura 9: Representación gráfica pregunta 9	61
Figura 10: Representación gráfica pregunta 10	62

RESUMEN

La duda razonable que se genera sobre la constitucionalidad de la norma, versa sobre lo previsto en el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se norma el Reglamento para la conciliación en materia de infracciones tránsito, y desarrolla la conciliación en el proceso directo, el cual reconoce que, según el procedimiento determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación únicamente operará respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos. Este artículo estaría afectando el principio de igualdad formal. El enfoque cuantitativo de la investigación jurídica es un método de estudio que se centra en la recopilación de datos y la investigación de fuentes primarias para llegar a conclusiones basadas en la información recopilada. Esta información se recopila mediante la realización de encuestas, entrevistas y análisis de documentos. Estos datos se analizan para revelar patrones, tendencias y relaciones entre variables. Estos patrones y tendencias pueden luego ser utilizados para predecir los resultados de un caso o para establecer relaciones entre los conceptos jurídicos. Se concluye que la conciliación es un método extrajudicial que permite llegar a un acuerdo entre las partes involucradas en un proceso judicial sin necesidad de recurrir a un juicio. Esta figura se basa en principios como el de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. En caso de tránsito, aunque los delitos sean culposos, la conciliación está prohibida en caso de que el perjuicio se refiera a bienes jurídicos como el Derecho a la vida.

Palabras clave: conciliación, tránsito, principios, igualdad formal, delitos y duda razonable



Abstract

The reasonable doubt generated on the constitutionality of the rule is related to the provisions of Art. 8 of Resolution No. 327-2014, issued by the Plenary of the Judiciary Council, where the Regulation for the conciliation in matters of traffic offenses and develops the conciliation in the direct process, which recognizes that, according to the procedure determined in Art. 640 of the Organic Integral Penal Code, conciliation will only operate concerning the conditional suspension of the sentence, and in no case will the jurisdictional decision of reduction of points be suspended. This article would be affecting the principle of formal equality. The quantitative approach to legal research focuses on data collection and research of primary sources to reach conclusions based on the information collected. This information is gathered by conducting surveys, interviews, and document analysis. These data are analyzed to reveal patterns, trends, and relationships between variables. These patterns and trends can then be used to predict a case's outcomes or establish relationships between legal concepts. It is concluded that conciliation is an extrajudicial method that allows an agreement between the parties involved in a judicial process without resorting to a trial. This figure is based on voluntariness, confidentiality, flexibility, neutrality, impartiality, equity, legality, and honesty. In the case of traffic offenses, even if the offenses are wrongful, conciliation is prohibited if the damage refers to legal assets such as the right to life.

Keywords: conciliation, traffic, principles, formal equality.



Creado a través de
HUGO HERNAN ROMERO
ROJAS

Reviewed by:
Mgs. Hugo Romero
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603156258

CAPÍTULO I

1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190, se refiere a los medios alternativos para solucionar conflictos, reflejando un derecho superior que contiene normas, principios y derechos fundamentales. La conciliación es un acuerdo en el que participan de forma voluntaria y libre las partes involucradas en un proceso judicial. El Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Debido a la importancia que la Constitución ha otorgado a los medios de solución de conflictos, la conciliación, la mediación y el arbitraje se han convertido en fundamentales en nuestra sociedad y en el sistema legal. La conciliación en materia de tránsito fue regulada con la emisión del Código Orgánico Integral Penal, siendo conocida anteriormente como acuerdo reparatorio. Para alcanzar una conciliación en este ámbito, se requiere la voluntad de ambas partes, buena fe, honestidad, equidad y aceptación.

Una vez llegado a un acuerdo, se plantea un análisis de constitucionalidad para evaluar si la Resolución 327-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura ha vulnerado los derechos y principios constitucionales, generando una gran duda al respecto. La duda razonable que se genera sobre la constitucionalidad de la norma se centra en el hecho de que el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014 no se ajusta a lo previsto en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se estaría desconociendo el principio de igualdad formal. Esto se debe a que el Art. 8 establece que la conciliación únicamente operará respecto de la suspensión condicional de la pena, pero no se menciona la posibilidad de que se suspenda la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

Es por ello que el análisis de la constitucionalidad de la norma debe tomar en cuenta los principios de igualdad formal y no discriminación. Esto quiere decir que el reglamento para la conciliación en materia de infracciones tránsito debería permitir la suspensión de la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos, de la misma forma que permite la suspensión de la pena. Además, debería establecerse un procedimiento que permita que la conciliación se lleve a cabo de forma equitativa para ambas partes.

De esta forma se garantiza que el principio de igualdad formal sea respetado y que todos los usuarios del tránsito sean tratados de manera justa y equitativa, sin discriminación de ningún tipo. Si la norma se ajusta a estos principios, entonces se puede afirmar que es constitucional. De lo contrario, el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014 deberá ser modificado para garantizar que los usuarios del tránsito sean tratados de manera justa y equitativa.

Ahora bien, existe una jerarquía de normas, empezando por la Constitución, luego la ley y, finalmente, los reglamentos. Esta jerarquía de normas se encuentra establecida para regular la conducta y el proceder de los individuos en todos los ámbitos de la vida, incluida la materia penal. De esta forma, la Constitución otorga la función estatal de proveer a los ciudadanos de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo es la conciliación, la cual se encuentra regulada en el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones de tránsito. Esta reglamentación se encuentra enmarcada dentro de los principios generales de derecho, los cuales se encuentran contenidos en el Código Orgánico Integral Penal.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La duda razonable que se genera sobre la constitucionalidad de la norma, versa sobre lo previsto en el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se norma el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones tránsito, y desarrolla la conciliación en el proceso directo, el cual reconoce que, según el procedimiento determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación únicamente operará respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos. Este artículo estaría afectando el principio de igualdad formal, por los criterios que se expondrán en los párrafos siguientes.

Para darle un contexto al problema, es pertinente traer a colación al principio de jerarquía, que es el que estructura el rango de las normas, de esta manera, se puede verificar una norma de rango constitucional que reconoce los medios alternativos de solución de conflictos (Art. 190 de la Constitución. Se reconoce un rango de ley, el cual norma que en materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución, Instrumentos internacionales y los que desarrolla el Código (Art. 2 Código

Orgánico Integral Penal); la misma norma, a su vez establece que, cumplido el acuerdo el juzgador declara extinto el ejercicio de la acción penal (Art. 665.5 del Código Orgánico Integral Penal). Por último, está el rango de reglamento, del inciso primero del Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, en donde se encuentra contenido el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones de tránsito, en donde restringe la conciliación en procedimiento directo solo para la suspensión condicional de la pena y prohíbe la suspensión de la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

De lo expuesto, se verifica que la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal tienen conformidad entre sí y no guardan ninguna contradicción, no obstante, la norma con rango de reglamento se contrapone a la norma suprema al generar una incompatibilidad con la misma, porque se intente desconocer el medio alterativo de solución de conflictos en la sustanciación del procedimiento directo en materia de tránsito, al restringir que la conciliación solo opere para la suspensión condicional de la pena y se desconozca lo normado en el Art. 665.5 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que se declare la extinción de la acción penal, lo cual es inconcebible por generarse un trato diferenciado sobre quienes afrontan un proceso de tránsito flagrante cuando inclusive el delito se puede determinar cómo culposos, lo que deviene en una clara vulneración al derecho a la igualdad formal en las personas que han sido procesadas en delitos dolosos, delitos de tránsito sin flagrancia, porque en estos casos los procesados por medio de la conciliación extinguen el ejercicio de la acción penal, mientras que en los delitos flagrantes sometidos a proceso directo no pueden hacerlo.

De esta manera, se puede verificar que no es específicamente el Art. 640 del COIP, el que afecta a la igualdad formal, sino que es la Resolución N ° 327 – 2014, que analiza este artículo de la norma penal. En este sentido, la Resolución sería la que afectaría el principio de igualdad formal.

1.2.- OBJETIVOS

1.2.1.- OBJETIVO GENERAL

Determinar como la conciliación en materia de tránsito normado en la Resolución N ° 327 – 2014, afecta el principio de igualdad formal.

1.2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar teórica, doctrinaria y jurisprudencialmente la conciliación en materia de tránsito.
- Establecer los elementos que forman parte del principio de igualdad formal.
- Delimitar los elementos críticos y jurídicos de la conciliación en materia de tránsito y la afectación del principio de igualdad formal.
- Estudiar cómo se da la conciliación en materia de tránsito y sus efectos jurídicos.

1.3.- JUSTIFICACIÓN

La importancia de llevar a cabo la presente investigación es porque, según el contexto problemático, existe la duda razonable por los criterios mencionados y que señalan la inconstitucionalidad de la norma puesto que se presume vulneraría el principio de igualdad formal, y como se conoce, es uno de los derechos fundamentales que se contemplan en la Constitución.

De esta forma, se considera que mediante la presente investigación se podrá resolver la presunta inconstitucionalidad de la norma, incluso están en contraposición otras normas como el Código Orgánico Integral Penal, lo que adicional del alcance constitucional, se perfeccionaría el orden normativo. Es así, que se reconoce como presunta inconstitucionalidad, puesto que las normas en su totalidad se revisten de la presunción de constitucionalidad, y mediante el desarrollo de los criterios de la investigación quebrar dicha presunción, al reconocer las normas constitucionales vulneradas.

Las exigencias que abarcan el desarrollo de la investigación, es producir resultados bajo fundamentos metodológicos, para incidir en la realidad descriptiva para evidenciar la situación actual de la problemática. Por otra parte, la investigación se inicia en base al estudio del principio de igualdad formal establecido en la Constitución.

Asimismo, se debe tomar en cuenta los criterios doctrinarios que se desarrollan en función de las variables, en este caso, se orientará a los acuerdos conciliatorios, puesto que estos atentan contra los derechos fundamentales del procesado, al vulnerar los derechos y garantías básicas que se contemplan en las distintas normas jurídicas al coaccionar al procesado a aceptar su responsabilidad en la infracción investigada.

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que se consideran esenciales para el bienestar de los individuos y la sociedad, son reconocidos por muchos Estados y se han convertido en parte de varias Constituciones. Estos derechos se originan de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH). El objetivo de esta declaración es establecer una serie de principios que todos los países del mundo puedan seguir para garantizar los derechos básicos de la humanidad. Los derechos fundamentales son aquellos derechos que se consideran esenciales para el bienestar de los individuos y la sociedad.

Estos derechos son reconocidos por muchos Estados y se han convertido en parte de varias Constituciones, los derechos fundamentales abarcan diversas áreas, entre ellas: la vida y la seguridad, la libertad, la igualdad, la propiedad y el acceso a la justicia, tienen como objetivo garantizar que los individuos puedan disfrutar de la misma plenitud, independientemente de la clase social, el origen étnico o la ubicación geográfica (Escobar G. , 2021).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es un documento que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que establece una serie de principios que todos los países del mundo deben seguir para garantizar los derechos básicos de la humanidad. Estos principios incluyen el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, el acceso a la justicia y otros.

Además, la Declaración reconoce los derechos de los grupos minoritarios, como los indígenas, las mujeres y los niños, también ha servido como base para la creación de tratados y acuerdos internacionales que buscan proteger los derechos fundamentales de los individuos. Estos tratados y acuerdos tienen como objetivo garantizar que los individuos disfruten de los mismos derechos, independientemente de su ubicación geográfica, la clase social, el origen étnico o la religión.

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hay otros documentos internacionales que tratan sobre los derechos fundamentales, como la

Convención Internacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos, estos documentos tratan sobre la protección de los derechos fundamentales de los individuos, como el derecho al trabajo, a la salud y a la educación (Blanco, 2022).

Los derechos fundamentales son una parte fundamental de la vida de los individuos, garantizan que estos puedan disfrutar de la misma plenitud, independientemente de la clase social, el origen étnico o la ubicación geográfica, se originan de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y han servido como base para la creación de tratados y acuerdos internacionales que buscan proteger los derechos fundamentales de los individuos. Estos tratados y acuerdos tienen como objetivo garantizar que los individuos disfruten de los mismos derechos, independientemente de su ubicación geográfica, la clase social, el origen étnico o la religión. Los derechos fundamentales son una parte esencial de la vida de los individuos y deben ser respetados por todos los estados para garantizar el bienestar de la humanidad.

2.2.- La justicia constitucional y sus principios

La justicia constitucional es la institución responsable de la ejecución eficaz de la Constitución; evitando así que se quede únicamente en una mera teoría. Con el fin de lograr una justicia efectiva, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 ha creado mecanismos para garantizar el respeto de los derechos de todos los titulares, sin ninguna restricción; incluyendo a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. Para lograr tal objetivo se han implementado garantías jurisdiccionales que protegen los derechos constitucionales, como la acción de protección y la acción extraordinaria de protección; así como también aquellas especiales como el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y acción por incumplimiento.

El primer artículo de la Constitución se refiere al Estado ecuatoriano como uno "constitucional de derechos y justicia". El término "constitucional" se entiende como una Constitución vinculante que exige una interpretación diferente a la tradicional. Por otro lado, el término "derechos y justicia" significa que el Estado debe apearse a los derechos tales como los derechos de protección, derechos de personas y grupos de atención prioritarios, derechos de libertad, participación, buen vivir y derechos de la naturaleza (Leiva, 2019).

Esta visión genera la confianza en el Poder Judicial para velar por el respeto y la defensa de los derechos establecidos en la Constitución. Para ello, la justicia constitucional comprende un conjunto de reglas, procedimientos y entidades encargadas de velar por que la decisión de la autoridad competente sea la adecuada, sin importar su punto de vista moral.

Los valores de la justicia son la base de los principios, que se utilizan para garantizar los derechos de aquellos intervinientes en un proceso judicial. La Constitución de la República del Ecuador (en sus artículos 11 y 169) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establecen principios relacionados con la justicia constitucional. El principio de aplicación más favorable a los derechos de las personas es uno de ellos. Esta norma regula la protección de los derechos fundamentales y para ello se utilizan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y otras leyes similares que tienen como objetivo proteger los derechos de las personas.

Es importante destacar que el ordenamiento jurídico de cada país se encuentra compuesto por normas y principios, por lo tanto, la justicia constitucional debe buscar el cumplimiento de estos principios para garantizar la protección de los derechos fundamentales. El órgano encargado de hacer esto debe aplicar los principios correspondientes al caso, de manera que se restablezca el derecho vulnerado (Salazar, 2019).

De acuerdo con el Art.2 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es obligatorio administrar justicia constitucional. Esto significa que no puede negarse la aplicación de la justicia basándose en la ausencia de una norma, la oscuridad de la misma o cualquier otra motivación. La Constitución como ley suprema del país otorga importancia a la protección de los derechos fundamentales, lo que debe ser garantizado por cualquier medio legalmente posible para el desarrollo judicial y el acceso y protección de los derechos.

2.3.- Los principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Entre los principios constitucionales dentro del ordenamiento ecuatoriano, en primer lugar, es preciso mencionar el principio de legalidad, el cual es un concepto básico dentro de la teoría del derecho penal y se refiere a la necesidad de que cualquier delito o acción penal se encuentre previamente descrito y especificado por ley. Esto significa que no puede haber una sanción penal impuesta a una persona sin que exista una ley que lo prohíba.

Esta premisa es fundamental para el mantenimiento de un sistema de justicia penal justo y equitativo, ya que proporciona una protección adecuada a los ciudadanos contra abusos de poder de parte del Estado. El principio de legalidad fue establecido por primera vez en el Derecho romano, aunque su concepto fue desarrollado y perfeccionado a lo largo de la historia por diferentes filósofos y juristas. En la época de la Ilustración, el filósofo alemán Immanuel Kant propuso una teoría del principio de legalidad, en la que argumentó que el Estado no debería castigar a una persona sin una ley previa que lo prohibiera (Sánchez, 2019).

Esta idea fue adoptada por los juristas modernos, quienes establecieron el principio de legalidad como uno de los principios fundamentales del Derecho penal. Uno de los principios más importantes del principio de legalidad es que todas las leyes penales deben ser claras y específicas. Esto significa que una ley penal no debe ser ambigua ni abierta a interpretación por parte de los tribunales, sino que debe ser concisa y estricta en su redacción para garantizar que el castigo se aplique de manera adecuada.

Este principio también exige que las leyes sean válidas y vigentes, lo que significa que una ley penal no puede ser retroactiva o retrotraerse para castigar a una persona por un delito cometido antes de que la ley entrara en vigor. El principio de legalidad también establece que los sistemas de justicia penal deben respetar los derechos humanos y garantizar que los acusados sean tratados justa y equitativamente, esto incluye el derecho a un juicio justo, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente y el derecho a no ser objeto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Estos derechos deben ser reconocidos por todos los sistemas de justicia penal y respetados por la ley.

Finalmente, el principio de legalidad también exige que la sanción penal que se imponga a un acusado sea proporcional al delito cometido. Esto significa que el castigo debe ser adecuado a la gravedad de la ofensa, de modo que una persona no sea castigada de manera excesiva o injustificada por un delito, también proporciona una protección adecuada a los acusados, ya que los tribunales no pueden imponer una sanción penal desproporcionada (LLano, 2019).

En definitiva, el principio de legalidad es una premisa fundamental en el Derecho penal moderno. Establece que las leyes penales deben ser claras y específicas, que las leyes no pueden ser retroactivas, que los sistemas de justicia deben respetar los derechos humanos y garantizar un trato justo a los acusados y que las sanciones deben ser proporcionales al delito cometido, es esencial para el mantenimiento de un sistema de justicia penal justo y equitativo, que proteja a los ciudadanos de los abusos de poder por parte del Estado.

Ahora bien, el principio de mínima intervención penal, también conocido como principio de intervención penal mínima, es una filosofía de la justicia criminal que se basa en la idea de que el Estado debe limitar al máximo su intervención en la vida privada de los ciudadanos, se basa en la idea de que la punibilidad de un delito debe estar relacionada directamente con el grado en que se ha violado el derecho de otra persona.

Se cree que esta metodología ayuda a evitar la innecesaria presión social y la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos. En el ámbito de la justicia criminal, el principio de mínima intervención penal se basa en el principio de proporcionalidad, según el cual la pena debe ser proporcional al crimen cometido. Esto significa que la sentencia debe ser la mínima necesaria para lograr la finalidad de la ley y disuadir a otros de cometer delitos similares (Acosta, 2019).

Es decir, la punición no debe ser más dura de lo necesario para lograr su propósito disuasorio y que no se debe castigar más allá de lo necesario para lograr un fin legítimo. Uno de los principios fundamentales del principio de mínima intervención penal es la proporcionalidad de la pena. Esto significa que la sentencia debe ser la adecuada para el delito cometido y no debe ser demasiado dura. Por ejemplo, un delincuente común no debe recibir una sentencia tan severa como la de un delincuente grave.

Esto también significa que los delitos menores deben ser tratados con mayor flexibilidad y suavidad y que no se deben imponer penas excesivamente duras a aquellos que cometen delitos menores. Otro principio clave del principio de mínima intervención penal es el de la proporcionalidad de la pena al peligro para la sociedad. Es decir, el grado de la pena debe ser proporcional al peligro para la sociedad que representa el delito cometido. Por ejemplo, un delito menor como un robo con fuerza debería ser castigado con una pena más leve que un asesinato. Esta regla se aplica a todos los delitos, desde los más leves hasta los más graves.

Uno de los principios más importantes del principio de mínima intervención penal es el de la prevención. Esto significa que la sentencia debe evitar que el delincuente vuelva a delinquir, se logra a través de una variedad de medidas, como la rehabilitación, el internamiento, el tratamiento y la educación. Estas medidas deben ser proporcionales al delito cometido y no deben ser demasiado duras, el objetivo de estas medidas de prevención es ayudar al delincuente a reintegrarse en la sociedad (Machado, 2019).

Finalmente, el principio de mínima intervención penal se basa en la idea de que el Estado debe limitar su interferencia en la vida privada de los ciudadanos. Esto significa que el Estado debe limitar su acción a la absoluta necesidad. Esto se debe a que la mayoría de los delitos se cometen en la privacidad de la vida de los ciudadanos y por lo tanto el Estado debe limitar su intervención para garantizar la privacidad de estos.

En resumen, el principio de mínima intervención penal es una filosofía de la justicia criminal que se basa en la idea de que el Estado debe limitar al máximo su intervención en la vida privada de los ciudadanos. Esto significa que la pena debe ser proporcional al delito cometido, que los delitos menores deben ser tratados con mayor flexibilidad y suavidad y que el Estado debe limitar su intervención a la absoluta necesidad, esta filosofía ayuda a evitar la innecesaria presión social y la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos.

2.4.- Los principios rectores del proceso penal

Para el desarrollo del presente apartado, es necesario considerar el Art.5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y los principios que tienen más relevancia para el desarrollo del proceso penal. En virtud de lo mencionado, el artículo indica que el derecho al debido proceso penal, además de los otros que se establecen en la Constitución

de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y otras normas jurídicas, se ajustará a los siguientes principios.

En primer lugar, el principio de oralidad establece que todas las actuaciones relacionadas con el proceso penal deben realizarse de forma oral. Esto significa que todas las etapas del proceso, desde el levantamiento de acta y la toma de declaración hasta la emisión del fallo, deben realizarse de forma oral. Esta norma busca que el proceso penal sea más ágil y transparente, así como evitar prácticas dilatorias que puedan perjudicar a los acusados (Rioja, 2020).

En segundo lugar, el principio de oralidad establece que todas las partes de un proceso penal deben ser informadas de forma clara y precisa de los hechos que se les imputan. Esta norma busca asegurar que los acusados tengan un conocimiento adecuado de los hechos objeto de la acusación para que puedan preparar adecuadamente su defensa. Por último, el principio de oralidad establece que todas las partes deben ser oídas en el mismo procedimiento. Esto significa que el juez no puede emitir ninguna sentencia sin antes haber escuchado a todas las partes.

Esta norma busca garantizar la igualdad de trato entre las partes y evitar que se produzcan decisiones arbitrarias. En definitiva, el principio de oralidad en el proceso penal es una norma esencial para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los acusados y para asegurar la transparencia y la eficacia de la justicia penal. Esta norma establece que todas las actuaciones relacionadas con el proceso penal deben realizarse de forma oral, que todas las partes deben ser informadas de forma clara y precisa de los hechos que se les imputan y que todas las partes deben ser oídas en el mismo procedimiento. Por lo tanto, el principio de oralidad es una norma fundamental para la administración de justicia y para garantizar el debido proceso.

El principio de inocencia es un principio legal que afirma que una persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esta es una regla básica de derecho, que es aplicada por los tribunales a nivel mundial. El principio de inocencia es un concepto clave en la garantía de los derechos de los acusados y en la preservación de una sociedad justa.

El principio de inocencia es parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental.

Fundamenta la presunción de inocencia según la cual una persona no es culpable de un delito hasta que la culpabilidad se haya demostrado de forma legal. Esta presunción de inocencia es una de las principales garantías de los acusados en un juicio. Es importante mencionar que el principio de inocencia no significa que una persona sea absolutamente inocente (Altamirano, 2022).

Significa simplemente que no se ha demostrado su culpabilidad ante un tribunal. Es decir, el acusado no debe ser juzgado previamente por la sociedad, y que se le debe otorgar el beneficio de la duda hasta que se demuestre su culpabilidad. La presunción de inocencia es un principio que se aplica en casi todos los sistemas judiciales del mundo. Esto significa que los tribunales deben asegurarse de que las pruebas presentadas contra el acusado sean suficientes para demostrar que éste es culpable de los cargos en su contra. Si estas pruebas no son suficientes, el acusado debe ser declarado inocente.

La presunción de inocencia también significa que el acusado tiene el derecho a un juicio imparcial. Es decir, los miembros del jurado y el juez deben escuchar los argumentos de los abogados, examinar las pruebas y deliberar de forma imparcial antes de llegar a un veredicto. De esta forma, se garantiza el debido proceso a los acusados y se asegura que reciben un juicio justo.

El principio de inocencia también se aplica al proceso de apelación. Si una persona es declarada culpable en un tribunal, pero cree que el veredicto fue erróneo o injusto, puede apelar a la sentencia ante un tribunal superior. Esta es otra forma en la que se aplica el principio de inocencia, ya que el acusado tiene la oportunidad de defender su inocencia nuevamente (Pazmiño, 2022).

En definitiva, el principio de inocencia es un principio legal fundamental que garantiza los derechos de los acusados. Establece que una persona no debe ser considerada culpable hasta que se demuestre su culpabilidad legalmente. Esto significa que el acusado tiene el derecho a un juicio imparcial y a apelar si cree que el veredicto fue erróneo o injusto. El principio de inocencia es uno de los principales pilares de un sistema judicial justo y equitativo.

En el proceso penal, el principio de igualdad es una regla básica y fundamental que se aplica para garantizar que todos los implicados sean tratados de manera equitativa. Esta regla se deriva del derecho a un juicio justo, consagrado en la Declaración Universal

de los Derechos Humanos. El principio de igualdad se aplica tanto a los acusados como a los acusadores. Significa que ningún individuo debe ser tratado de manera diferente a otro, independientemente de su sexo, raza, religión, nacionalidad, ubicación geográfica, estatus socioeconómico o cualquier otra característica.

En el proceso penal, el principio de igualdad se aplica en una variedad de formas. En primer lugar, los acusados deben tener el mismo acceso a la información y al procedimiento judicial. Esto significa que todos los implicados deben tener el mismo acceso a las pruebas y a los testigos. Además, los acusados tienen el derecho de ser informados de sus derechos y de entender el procedimiento legal (Galarza, 2022).

En segundo lugar, el principio de igualdad garantiza que todos los implicados sean tratados de manera equitativa por la policía, el fiscal y el juez. Los acusados deben tener el mismo acceso a los servicios legales y a la asistencia técnica. El principio de igualdad también garantiza que los acusados reciban el mismo trato en cuanto a los términos de su libertad condicional y la sentencia. El principio de igualdad también se aplica al derecho a un juicio justo.

Es decir, todos los implicados deben tener la oportunidad de presentar sus pruebas, defenderse y someterse a un veredicto imparcial. Por otro lado, los acusadores también tienen el derecho a presentar pruebas y evidencias para apoyar su caso. Además, el tribunal debe tratar a los acusados y acusadores de manera igualitaria. El principio de igualdad también se aplica a los sistemas penitenciarios. Los presos deben tener el mismo acceso a los servicios médicos, educativos y de rehabilitación.

Además, no debe haber discriminación en cuanto al trato de los presos. Por ejemplo, los presos no deben ser tratados de manera diferente en cuanto a la cantidad de horas de visitas o el tiempo permitido para salidas al aire libre. En conclusión, el principio de igualdad es una regla fundamental en el proceso penal. Esto significa que todos los implicados deben ser tratados de manera equitativa y justa. El principio de igualdad garantiza que los acusados reciban el mismo acceso a la información y el procedimiento judicial. Además, los acusados y acusadores deben tener el mismo acceso a los servicios legales y a la asistencia técnica. Por último, el principio de igualdad también se aplica a los sistemas penitenciarios para garantizar que los presos reciban el mismo trato.

El principio de celeridad es un principio fundamental del derecho penal, que tiene como objetivo garantizar la eficiencia y la rapidez en la tramitación de los procesos penales. Esto significa que todas las partes involucradas deberían actuar de manera diligente, para que los procedimientos se realicen lo más rápido posible. La celeridad en el proceso penal es esencial para garantizar el debido proceso, ya que permite a los acusados recibir un juicio justo y sin demoras.

Esto es especialmente importante para aquellos acusados de delitos graves, para los cuales una dilación excesiva tendría graves consecuencias para sus derechos fundamentales. El principio de celeridad se aplica a todos los procesos penales, desde la instrucción hasta el juicio. Esto significa que tanto la policía como los fiscales deben actuar de manera diligente para recopilar pruebas y presentar la acusación ante el tribunal (Jarama, 2019).

Del mismo modo, los tribunales deben actuar con rapidez para celebrar el juicio y emitir una sentencia. Al mismo tiempo, el principio de celeridad también exige que la víctima, el acusado y sus abogados participen de manera diligente en el proceso y presenten los argumentos y documentos pertinentes en el plazo establecido. Esta responsabilidad es especialmente importante para los abogados, ya que son los únicos responsables de asegurar que toda la documentación se presente a tiempo y en las condiciones adecuadas.

Sin embargo, el principio de celeridad no debe ser entendido como una limitación de los derechos de los acusados, sino como una manera de garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo. Esto significa que el tribunal no debe presionar a los acusados para que se declaren culpables antes de que se haya celebrado un juicio justo. Además, el principio de celeridad también exige que los tribunales eviten las dilaciones injustificadas y, en su lugar, prioricen la rapidez y la eficiencia.

En definitiva, el principio de celeridad es un principio fundamental del derecho penal que busca garantizar la eficiencia y la rapidez en la tramitación de los procesos penales. Esto significa que todas las partes involucradas deben actuar de manera diligente para garantizar que el proceso se desarrolle sin demoras y con la debida protección de los derechos de los acusados. Esto es especialmente importante para los delitos graves, para

los cuales una dilación excesiva tendría graves consecuencias para los derechos fundamentales de los acusados.

2.5 El debido proceso y sus principios

La Ley establece límites a la actividad del Estado que deben ser observados con el fin de que la persona tenga la oportunidad de defender sus derechos frente a cualquier acción que pueda perjudicarlo. En el ámbito penal, el debido proceso incluye tanto los derechos fundamentales previstos en el artículo 8 de la Convención Americana, como otros que pudieran ser necesarios para asegurar el respeto a los derechos de los justiciables. Así, cada uno de ellos debe tener la posibilidad de defender eficazmente sus intereses de manera equitativa con los demás.

La Constitución establece las garantías del debido proceso para preservar los derechos de los ciudadanos, garantizar la administración de justicia y controlar el poder punitivo del Estado. Estas garantías están fundamentadas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos para proteger la vida y la dignidad humana. Por lo tanto, es esencial que las leyes de cada país estén en consonancia con el respeto a los derechos humanos. Es importante mencionar que estas garantías se determinan en el Art.76 y Art.77 de la Constitución del Ecuador (2008).

Ahora bien, respecto a los principios del debido proceso se debe indicar que se encuentra el principio Non Bis In Idem, el cual es un principio de Derecho Penal que tiene como objetivo evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito. El principio se basa en la idea de que una persona no debería ser castigada dos veces por el mismo delito (Arroyo, 2020).

Esto significa que una vez que una persona ha sido juzgada y sentenciada por un delito, no debe ser juzgada otra vez por el mismo delito. Esto se aplica a los delitos en los que la persona ha sido sentenciada, ha cumplido la sentencia y ha sido liberada. Esta regla se aplica tanto a los delitos cometidos dentro de un mismo estado como a los cometidos en diferentes estados. Es decir, si una persona ha sido condenada por un delito en un estado, no puede ser condenada por el mismo delito en otro estado.

Esta regla se aplica a los delitos federales, como el fraude bancario, y a los delitos estatales, como el homicidio. El principio Non Bis In Idem también se aplica a los delitos

que involucran la extradición. Esto significa que, si una persona es extraditada a otro país para ser juzgada por un delito, no puede ser juzgada por el mismo delito en el país de origen. Esto se debe a que el país de origen ya ha juzgado al acusado por el delito y no debe juzgarlo dos veces por el mismo delito (Durán, 2021).

Esta regla también se aplica a los casos en los que la extradición se concede, pero el acusado no es juzgado en el país de destino. Además del principio Non Bis In Idem, también hay otros principios que se aplican al Derecho Penal. Por ejemplo, el principio de ne bis in idem se aplica en conjunto con el principio de "doble incriminación", que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Esto significa que, si una persona es acusada de un delito en un Estado, no puede ser acusada por el mismo delito en otro. Esto se debe a que la acusación en un Estado ya ha sido considerada por el sistema legal y no debe ser considerada de nuevo por el sistema legal de otro estado. Otro principio que se aplica al Derecho Penal es el principio de “no bis in idem sub altera forma”, que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por un delito si las acusaciones son similares (Gutiérrez, 2019).

Esto significa que, si una persona es acusada de un delito en un Estado, no puede ser acusada de un delito similar en otro Estado. Esto se debe a que la acusación en un Estado ya ha sido considerada por el sistema legal y no debe ser considerada de nuevo por el sistema legal de otro Estado. En definitiva, el principio Non Bis In Idem es un principio de Derecho Penal que se aplica para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito. Es decir, que una vez que una persona ha sido juzgada y sentenciada por un delito, no debe ser juzgada otra vez por el mismo delito.

Esta regla se aplica tanto a los delitos cometidos dentro de un mismo Estado como a los cometidos en diferentes estados. Esta regla también se aplica a los delitos que involucran la extradición. Además del principio Non Bis In Idem, también hay otros principios que se aplican al Derecho Penal, como el principio de doble incriminación y el principio de no bis in idem sub altera forma (Valenzuela, 2020).

Ahora bien, se debe mencionar el principio de proporcionalidad el cual está incorporado en muchas leyes nacionales e internacionales y se refiere a la aplicación de una sanción proporcional a la gravedad de la infracción cometida. Esto significa que la

pena debe ser adecuada a la ofensa, de modo que aquellos que cometen delitos graves reciban una sentencia más dura que aquellos que cometen delitos menores.

El principio de proporcionalidad está destinado a garantizar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, y se aplica a todos los niveles de la ley, desde la legislación nacional hasta los tribunales locales. El principio de proporcionalidad surge de la necesidad de garantizar que las leyes se apliquen justamente, sin discriminación. Esto significa que una persona que haya cometido un delito grave no reciba la misma pena que una persona que haya cometido un delito menor (Galvis, 2019).

Por ejemplo, una persona que comete un homicidio no debería recibir la misma sentencia que una persona que comete un delito de menor importancia, como un hurto. De esta manera, el principio de proporcionalidad garantiza que se castigue de forma adecuada a aquellos que cometen delitos graves, y que se les impongan sanciones adecuadas a los delitos menores. El principio de proporcionalidad también se aplica a los derechos de los acusados.

Esto significa que la pena impuesta a un acusado debe ser proporcional al delito por el que se le acusa. Esto se aplica tanto a los delitos mayores como a los menores. Por ejemplo, una persona que sea acusada de homicidio no debería ser condenada a la misma pena que alguien que sea acusado de un delito de menor importancia, como un hurto. De esta forma, el principio de proporcionalidad garantiza que los acusados reciban una sentencia justa y equitativa (Díaz, 2020).

El principio de proporcionalidad también garantiza que los tribunales se apliquen de manera justa y equitativa. Esto significa que los tribunales deben considerar todos los factores involucrados en un caso antes de llegar a una sentencia. Esto incluye considerar la gravedad del delito, la intención del acusado, el historial criminal del acusado y otros factores. Esto garantiza que los tribunales sean justos y equitativos al dictar sentencias, y se asegura de que los acusados reciban una sentencia adecuada a sus actos.

En resumen, el principio de proporcionalidad es un principio legal que se aplica a todos los niveles de la ley. Está destinado a garantizar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, y se aplica tanto a las sanciones impuestas a los delincuentes como a los derechos de los acusados. Esto garantiza que los acusados reciban una sentencia justa y equitativa, y que los tribunales dicten sentencias que sean adecuadas a los hechos y a la

gravedad del delito cometido. Además, el principio de proporcionalidad garantiza que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, sin discriminación (Arroyo, 2020).

Ahora bien, se debe mencionar que el principio de sentencia justa es uno de los principios fundamentales de la justicia penal moderna. Se refiere al concepto de que todos los delitos deberían ser castigados de forma proporcional al daño causado y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. El principio de sentencia justa no es solo una norma legal, sino que también se refiere a una idea moral, la cual implica que una persona no debería ser castigada más allá de lo que se merece por el crimen cometido.

Esta idea se remonta a la antigüedad, aunque ha sido el movimiento de los derechos humanos el que ha hecho que se convierta en un principio legal que se aplica en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos. El principio de sentencia justa se basa en la premisa de que el castigo debe ser adecuado a la gravedad de la falta cometida. Esto significa que el castigo debe ser proporcional al daño causado y no debe exceder los límites de la justicia (Durán C. , 2021).

Es decir, una sentencia no debe ser demasiado dura o demasiado leve. Por ejemplo, si una persona es sentenciada por un delito menor, como un delito de pequeña escala, una sentencia excesivamente severa no sería justa. De la misma manera, si una persona es sentenciada por un delito grave, es decir, un delito que causa daños graves o incluso la muerte, una sentencia excesivamente leve tampoco sería justa. Otra parte importante del principio de sentencia justa es que el castigo debe ser individualizado, es decir, debe ser aplicado de manera diferente para cada caso en particular.

Esto significa que un castigo no debe ser aplicado de manera igual para todos los delitos, sino que debe ser adaptado a cada caso particular. Esto se aplica tanto a una sentencia de prisión como a una sentencia de multa. Por ejemplo, una sentencia de prisión debería ser adecuada en términos de la duración de la condena y debería considerar las circunstancias personales del condenado, como su historial criminal, edad y otros factores relevantes (Cárdenas, 2021).

De la misma manera, una sentencia de multa debería estar basada en la capacidad financiera del condenado y no debería ser excesiva para él. El principio de sentencia justa también se refiere a la noción de que el castigo debe ser eficaz. Esto significa que el castigo debe ser capaz de lograr los objetivos que se persiguen con la imposición de la

pena. Estos objetivos pueden ser desde la prevención del delito a la rehabilitación del delincuente. Por ejemplo, una pena de prisión debe ser eficaz para evitar que el delincuente vuelva a cometer delitos, mientras que una pena de multa debe ser eficaz para compensar a la víctima o al Estado.

Por último, el principio de sentencia justa también se refiere al concepto de igualdad ante la ley. Esto significa que todos los individuos deben ser tratados de la misma manera por el sistema de justicia penal, sin importar su raza, su estatus socioeconómico, su género o su edad. Esto significa que todos los individuos deben ser juzgados por los mismos estándares y que ninguna persona debería ser tratada de manera desigual por el sistema de justicia penal (Díaz, 2020).

En definitiva, el principio de sentencia justa es un principio fundamental de la justicia penal moderna. Se refiere al concepto de que el castigo debe ser proporcional al daño causado y debe ser individualizado, eficaz y equitativo. Estos principios se aplican para garantizar que el castigo aplicado sea justo y adecuado para el delito cometido. Este principio se aplica en muchos países y se ha convertido en una base fundamental para un sistema de justicia penal moderno y equitativo.

2.6.- El derecho a la defensa

El derecho a la defensa es una garantía fundamental para todas las personas acusadas de algún delito o falta. Esta garantía se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros.

Así, el derecho a la defensa es un elemento clave para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas y uno de los principios fundamentales del estado de derecho. En primer lugar, el derecho a la defensa se refiere a la posibilidad de que todas las personas acusadas de algún delito o falta sean defendidas por un abogado, quien debe ser idóneo y experimentado en la materia. Esto significa que la persona no debe ser privada del derecho a una defensa adecuada y adecuada, incluso si no puede pagar los honorarios del abogado (Palma, 2021).

Esto es especialmente importante para los grupos vulnerables, como los inmigrantes, los indígenas o los discapacitados, entre otros, que a menudo tienen dificultades para acceder a los servicios legales. Además, el derecho a la defensa incluye el derecho de la persona acusada a ser informada adecuadamente de los cargos en su contra y de los procedimientos legales correspondientes.

Es decir, la persona debe ser debidamente informada de los cargos en su contra, así como de los procedimientos y plazos establecidos por la ley. Esto es esencial para que la persona acusada pueda preparar su defensa y entender los riesgos a los que se enfrenta. También se reconoce el derecho a la defensa durante el proceso judicial. Esto significa que la persona acusada debe tener la oportunidad de presentar toda la evidencia a su favor y de contradecir la evidencia presentada por el fiscal.

Además, se le debe permitir a la persona acusada presentar testigos y argumentar su caso ante el tribunal de justicia. Esto es importante para garantizar que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y oportunidades en un juicio. Finalmente, el derecho a la defensa también implica el derecho a ser tratado con dignidad y respeto durante el proceso judicial. Es decir, la persona acusada debe ser tratada con el debido respeto, sin discriminación de ningún tipo (Leiva, 2019).

Esto es especialmente importante para aquellos que se enfrentan a sistemas de justicia penal que pueden ser injustos o discriminatorios. Así, el derecho a la defensa es una garantía fundamental para todos los ciudadanos y uno de los principios fundamentales del estado de derecho. En suma, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de todas las personas acusadas de algún delito o falta.

Esta garantía se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales y asegura que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y oportunidades en un juicio. El derecho a la defensa incluye la posibilidad de contradecir la evidencia presentada por el fiscal, el derecho a un abogado idóneo y experimentado, el derecho a ser debidamente informado de los cargos en su contra y el derecho a ser tratado con dignidad y respeto durante el proceso judicial. Por lo tanto, el derecho a la defensa es un elemento clave para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas y uno de los principios fundamentales del estado de derecho.

Ahora bien, es necesario indicar lo que establece el Art.76.7 de la Constitución del Ecuador (2008), en donde se menciona que las personas tendrán los siguientes derechos a la defensa: nadie podrá ser privado de este derecho a cualquier etapa del proceso, contar con suficiente tiempo y los recursos adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno con igualdad de condiciones, los procedimientos serán públicos a excepción de las excepciones permitidas por la ley y las partes tendrán acceso a todos los documentos y actuaciones del proceso.

Todas las personas que sean interrogadas por la Fiscalía General del Estado, una autoridad policial u otra tendrán la presencia de un abogado particular o un defensor público y serán asistidas gratuitamente por un intérprete si no comprenden o no hablan el idioma del proceso. En los procedimientos judiciales, se les asistirá por un abogado de su elección o un defensor público y no se limitará el acceso o comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La persona tendrá la posibilidad de presentar argumentos verbales o escritos, presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra. El individuo no será juzgado más de una vez por la misma causa y los casos resueltos por la jurisdicción indígena serán considerados. Los testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad para responder al interrogatorio respectivo. El juicio se llevará a cabo con un juez independiente, imparcial y competente y nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto. Las resoluciones de los poderes públicos deberán estar motivadas, de lo contrario serán nulas y las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Finalmente, la persona tendrá el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que decidan sobre sus derechos.

2.7.- La presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales en la justicia penal, que se encuentra consagrado en la Constitución, en el Código Orgánico Procesal Penal (2014), en tratados internacionales y en casi todas las legislaciones nacionales. Esta presunción de inocencia se basa en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. El principio de presunción de inocencia es muy importante

para los procesos penales, ya que garantiza que la persona acusada tenga los mismos derechos que una persona inocente. Esto significa que la persona acusada tiene derecho a una defensa adecuada, a un juicio justo y a una sentencia justa (García, 2019).

Estos derechos se aplican a todos los procesos penales, sin importar la naturaleza del delito. Además, el principio de presunción de inocencia también se extiende a los medios de comunicación. Esto significa que los medios de comunicación deben asegurarse de no publicar información que pueda influir en las opiniones de los miembros del jurado antes de que el juicio haya concluido.

Si se descubre que los medios de comunicación han publicado información que pueda afectar el resultado del juicio, el acusado podría ser exonerado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia también se aplica a los juicios en los que no hay jurado. En estos casos, el juez debe preservar el principio de presunción de inocencia haciendo todo lo posible para garantizar que la sentencia sea justa. Esto significa que el juez debe tomar en cuenta todas las pruebas presentadas por ambas partes y considerar todos los hechos relevantes antes de emitir una sentencia.

Finalmente, también es importante tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia no significa que el acusado esté libre de culpa. Significa simplemente que el acusado no es culpable hasta que se demuestre su culpabilidad. Por lo tanto, el acusado puede ser sentenciado si se demuestra su culpabilidad, pero no puede ser condenado por un delito por el que no es responsable.

En definitiva, el principio de presunción de inocencia es un principio fundamental en la justicia penal que garantiza que el acusado sea tratado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esto significa que el acusado tiene derecho a una defensa adecuada, a un juicio justo y a una sentencia justa. Además, también se aplica a los medios de comunicación para evitar que influyan en las opiniones de los miembros del jurado antes de que el juicio haya concluido. Por último, el principio de presunción de inocencia también se aplica a los juicios en los que no hay jurado, para garantizar que la sentencia sea justa.

2.8.- El derecho a la no autoincriminación

En los procesos penales, el derecho a la no autoincriminación es una garantía fundamental para los imputados. Esta garantía se deriva de la presunción de inocencia y de los derechos fundamentales de los acusados, tales como el derecho a un juicio justo, así como el derecho a la preservación de la vida privada y el respeto a la libertad personal. Esta garantía se aplica tanto a los procesos penales nacionales como internacionales, y su objetivo es evitar que los acusados se vean obligados a incriminarse a sí mismos o a otros.

El derecho a la no autoincriminación se deriva de la presunción de inocencia. Esta presunción según el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que "ninguna persona será considerada culpable de ningún delito penal que no haya sido previamente establecido por ley". Esta presunción permite a los acusados no declarar en su contra. De esta manera, el acusado se encuentra protegido de la obligación de incriminarse a sí mismo, así como de cualquier otra obligación que pudiera llevar a una incriminación de sí mismos (Escobar J. , 2021).

El derecho a la no autoincriminación también se deriva de los derechos fundamentales de los acusados. De acuerdo con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los derechos humanos deben ser respetados y protegidos por la ley. Esto incluye el derecho a un juicio justo, el derecho a la preservación de la vida privada y el respeto a la libertad personal.

Estos derechos están destinados a evitar que los acusados sean forzados a incriminarse a sí mismos. Además, el derecho a la no autoincriminación también se deriva de los principios generales del derecho internacional. Estos principios establecen que ninguna persona debe ser obligada a proporcionar información o declarar contra sí misma. Esto incluye la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la no autoincriminación de los acusados.

El derecho a la no autoincriminación es una garantía fundamental para los acusados en los procesos penales. Esta garantía se deriva de la presunción de inocencia, así como de los derechos fundamentales de los acusados. Además, también se deriva de los principios generales del derecho internacional. Esta garantía está destinada a proteger a los acusados de la obligación de incriminarse a sí mismos o de otros, y es un elemento esencial para garantizar el debido proceso legal.

2.9.- Las infracciones de tránsito

Es importante destacar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial persigue, como su principal objetivo, la protección de la integridad de las personas y bienes mientras se trasladan por la red vial. Además, el Código Orgánico Integral Penal sanciona las conductas antijurídicas que comprometen la seguridad vial. Estas actividades se conocen como infracciones de tránsito, estando compuestas por cuatro elementos que representan parte de la culpa.

Entre los elementos que forman parte de las infracciones de tránsito, en primer lugar, se menciona la negligencia, la cual se refiere al descuido y falta de consideración al realizar alguna acción, llevando a responsabilidades y despreocupación en el uso de carreteras tanto como peatón como conductor (Andrade, 2020).

Ahora bien, la falta de conocimiento de una carrera, arte o destreza significa impericia. Por lo tanto, en el ámbito de la movilidad, si un conductor está bien entrenado y es profesional, respetará las normas y disposiciones del tránsito para prevenir que se cometa alguna infracción y afecte a la ciudadanía. Asimismo, actuar sin precaución es una falta de consideración que puede llevar a un daño. Esto es particularmente cierto en el caso de la conducción peatonal, donde el exceso de confianza en sus habilidades para esquivar el peligro puede ser perjudicial.

Por último, es necesario destacar que las personas se encuentran sujetas a la ley, la cual consta de regulaciones y principios jurídicos que guían la vida en sociedad, y aún más a la hora de circular por las vías, donde se han establecido normas para preservar la seguridad tanto de los conductores como de los peatones. En caso de incumplir con estas leyes, se estaría incurriendo en delitos de tránsito.

2.10.- La conciliación en materia de tránsito

Es importante destacar que, según lo establece la Constitución en su artículo primero, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social que busca promover un ambiente de buen vivir. Para lograr este objetivo, el artículo 190 de la Constitución otorga el uso de medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación. La Fiscalía se encarga de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, respetando los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

Ahora bien, la conciliación es una forma de resolución de conflictos sin necesidad de recurrir a un proceso judicial. Se trata de un acuerdo extrajudicial entre las partes involucradas que busca simplificar y agilizar un proceso judicial que lleva años prácticamente sin cambiar. Esta forma de solución de conflictos ha sido promovida debido a la gran cantidad de procesos judiciales existentes (Vargas, 2021).

Para comprender lo que implica la conciliación en materia de tránsito, es necesario efectuar un examen de la materia, enfocándose principalmente en las personas y los vehículos. Esto está relacionado con la protección de la vida de las personas, debido a los riesgos que uno o más vehículos pueden generar en una vía pública, resultando en la muerte, lesiones y/o daños materiales.

Los accidentes de tránsito no son intencionales, sino que son culposos. Esto provoca una controversia jurídica entre la víctima y el supuesto infractor, llevada adelante por el Fiscal, quien es el responsable de dirigir la etapa pre procesal y procesal penal, según lo establece el Art.442 del Código Orgánico Integral Penal. El Fiscal es el titular de la acción penal, con las facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes.

Para concluir lo que normalmente llevaba mucho tiempo, según lo establecido en el Art.37.1 del derogado Código de Procedimiento Penal, el acuerdo reparatorio fue la primera opción para resolver los conflictos. Esto involucraba la cancelación de una cantidad de dinero acordada de forma voluntaria entre las partes y aprobada por un juez, con lo cual la persona presunta infractora era declarada inocente y se archivaba el caso, así como se levantaban las medidas cautelares impuestas.

Esta era la forma en la que se completaba un proceso judicial relacionado con tránsito de manera eficiente y rápida. Sin embargo, con el registro oficial suplemento 180 del 10 de febrero de 2014 del Código Orgánico Integral Penal, la denominación cambió de "acuerdo reparatorio" a "conciliación" según los artículos 663, 664 y 665 de dicha normativa.

La conciliación es una figura que se rige principalmente por principios como la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la honestidad. Esta figura es una de las más importantes porque debe existir la intención de ambas partes para llevarla a cabo, sin presión o amenazas. El principio de confidencialidad es un acto de confianza y seguridad

entre las personas. La flexibilidad es la aceptación de posturas diferentes a las propias. La neutralidad, el facilitador debe manejar el proceso desde una visión global sin inclinarse a una de las partes. La imparcialidad es no apegarse a una sola postura, sino a lo justo. La equidad es “dar a quien lo que le corresponde”. El principio de legalidad es sujeto a las leyes de manera jerárquica. La honestidad es un valor que debemos tener al aplicarlo a nuestra vida.

CAPÍTULO III

3.- MARCO METODOLÓGICO

3.1.- Enfoque de la investigación

La investigación jurídica ha estado presente desde el inicio del Derecho, con el uso de la lógica deductiva para llegar a conclusiones basadas en la interpretación de la ley. Mientras que esta metodología ha servido a los profesionales de la ley durante mucho tiempo, la aparición de la tecnología ha permitido el desarrollo de un enfoque cuantitativo de la investigación jurídica. Esta nueva forma de abordar el estudio del Derecho ofrece una perspectiva única sobre el campo del Derecho, permitiendo un análisis más profundo y una comprensión mejorada de los conceptos jurídicos.

Enfoque cuantitativo de la investigación jurídica es un método de estudio que se centra en la recopilación de datos y la investigación de fuentes primarias para llegar a conclusiones basadas en la información recopilada. Esta información se recopila mediante la realización de encuestas, entrevistas y análisis de documentos. Estos datos se analizan para revelar patrones, tendencias y relaciones entre variables. Estos patrones y tendencias pueden luego ser utilizados para predecir los resultados de un caso o para establecer relaciones entre los conceptos jurídicos (Blanco N. , 2022).

El enfoque cuantitativo de la investigación jurídica ofrece muchos beneficios para la comprensión y la aplicación del Derecho. Por un lado, el uso de la recolección de datos permite un análisis más profundo de los conceptos jurídicos, dando a los investigadores una mejor comprensión de los principios jurídicos subyacentes. Esto a su vez puede llevar a una mejor aplicación de la ley en situaciones concretas. Además, el enfoque cuantitativo de la investigación jurídica también puede utilizarse para evaluar y predecir tendencias en la aplicación de la ley.

Esto es especialmente útil para los abogados que buscan predecir los resultados de un caso antes de presentarlo ante un tribunal. Esta información también puede ser utilizada para desarrollar estrategias de defensa o ataque para los casos individuales. Por último, el enfoque cuantitativo de la investigación jurídica también puede utilizarse para estudiar el impacto de la ley en la sociedad. Esta información puede ser utilizada para evaluar la eficacia de la ley en una determinada situación y para avanzar propuestas para la reforma de la ley (Vera, 2020).

Esto puede tener un impacto positivo en la sociedad al proporcionar una mejor comprensión de la ley y una mejor aplicación de los principios jurídicos. En resumen, el enfoque cuantitativo de la investigación jurídica ha demostrado ser una herramienta útil para la comprensión y la aplicación del Derecho. Proporciona una perspectiva única sobre los principios jurídicos que puede ser utilizada para predecir los resultados de un caso, evaluar la eficacia de la ley y avanzar propuestas para la reforma de la ley. Esta metodología también ha permitido a los profesionales del Derecho el desarrollo de estrategias más eficaces para la defensa de sus clientes. El enfoque cuantitativo de la investigación jurídica ha demostrado ser uno de los métodos más útiles para comprender y aplicar el Derecho.

3.2.- Método de la investigación

3.2.1.- Método inductivo

El método inductivo de investigación es un enfoque de estudio que se centra en la observación y recolección de datos para luego llegar a conclusiones generales. Esto significa que los investigadores recopilan datos desde la observación de individuos, a través de entrevistas o estudios de campo, y luego se deducen conclusiones generales. Este método se usa comúnmente en ciencias sociales.

El método inductivo de investigación se basa en la observación de los fenómenos, la recopilación de datos y la deducción de conclusiones generales. Es decir, los investigadores no parten de una hipótesis previa, sino que forman una hipótesis a partir de la recopilación de datos. Este enfoque de investigación es útil cuando los investigadores necesitan entender la realidad de una situación y los factores que la influyen (López, 2021).

El método inductivo de investigación se utiliza comúnmente en ciencias sociales, donde la comprensión de los comportamientos humanos es la clave para una investigación exitosa. Los investigadores recopilan datos a través de la observación directa, entrevistas, encuestas, estudios de campo y otros métodos. Esta información se utiliza para formular hipótesis sobre los comportamientos humanos y sus motivaciones. Una de las principales ventajas del método inductivo de investigación es que se puede usar para investigar temas que no se conocen bien.

Esto significa que los investigadores pueden recopilar información sobre un tema desconocido y luego formular hipótesis sobre el mismo. Esto les permite comprender mejor el tema y llegar a conclusiones más precisas. Otra ventaja del método inductivo de investigación es que los investigadores pueden utilizar este enfoque para evaluar la relevancia de una hipótesis. Es decir, que los investigadores pueden verificar si la hipótesis es válida y aplicable a un tema específico. Esto les da una mayor confianza en las conclusiones y les permite formular hipótesis más precisas.

3.2.2.- Método deductivo

El método deductivo de la investigación es una de las herramientas más importantes en el proceso de investigación científica. Esta es una técnica que se utiliza para deducir conclusiones sobre un tema, basándose en la información previamente recopilada. Esta técnica se utiliza para generar hipótesis, discutir problemas e investigar soluciones. El proceso deductivo se puede dividir en cuatro etapas principales: la recopilación de información, la definición de los términos, la formulación de hipótesis y la verificación de la hipótesis.

En la primera etapa del proceso deductivo, el investigador recopila información sobre el tema a investigar. Esto incluye recopilar datos relevantes y definir los términos relacionados con el tema de investigación. Esta etapa también implica examinar la literatura relacionada con el tema y realizar entrevistas con expertos en el campo. El objetivo de este paso es obtener una comprensión completa del tema, a fin de formular hipótesis y llegar a conclusiones (López, 2021).

Una vez que se han recopilado los datos necesarios, se procede a la definición de los términos. Esta es una etapa importante en el proceso deductivo, ya que implica establecer los límites y los criterios para la investigación. Esto incluye definir los conceptos clave, establecer los parámetros de la investigación, identificar los factores relacionados con el tema y establecer los límites de la investigación. Esta etapa también implica establecer los mecanismos de control para garantizar que los datos recopilados sean precisos y fiables.

Una vez que se han definido los conceptos y los límites de la investigación, el investigador puede comenzar a formular hipótesis. Esta etapa implica evaluar los datos recopilados y establecer relaciones entre los diferentes factores. Esto se realiza mediante

la identificación de las relaciones entre las variables, la formulación de preguntas y la evaluación de los resultados. La formulación de hipótesis es una parte importante del proceso deductivo, ya que permite al investigador llegar a conclusiones significativas (Vera, 2020).

Finalmente, el último paso del proceso deductivo es la verificación de la hipótesis. Esta etapa implica la realización de experimentos y la recopilación de datos adicionales para confirmar o refutar las hipótesis formuladas. Esta etapa también implica la recopilación y el análisis de los resultados de los experimentos. Esta última etapa es crucial, ya que permite al investigador determinar si la hipótesis formulada es correcta o no.

3.2.3.- Método histórico lógico

El método histórico lógico de la investigación es una técnica de investigación científica que se basa en el análisis de los hechos y datos históricos. Esta técnica se utiliza para estudiar eventos y procesos pasados, es decir, para estudiar la historia. El método histórico lógico es uno de los principales métodos de investigación científica, ya que permite a los investigadores comprender mejor los acontecimientos y procesos históricos y explicar por qué sucedieron. El método histórico lógico se basa en el análisis de los hechos y datos históricos.

El objetivo de este método es entender los hechos que se están estudiando, así como los procesos que los llevaron a suceder. El método histórico lógico se basa en la premisa de que los hechos pasados pueden proporcionar información que ayude a comprender mejor el presente. En primer lugar, el investigador debe identificar los hechos y datos que se relacionan con el tema que está estudiando.

Esto implica la recopilación de información de distintas fuentes, como documentos escritos, fotografías, entrevistas, etc. Una vez que el investigador recopila los datos, debe analizarlos para poder llegar a una conclusión. Esto involucra el estudio de los hechos y datos, el análisis de los mismos y la interpretación de los resultados. A continuación, el investigador debe formular las hipótesis que desea comprobar. Esto implica el establecimiento de una explicación tentativa para los hechos y eventos que se están estudiando.

El investigador debe convertir la hipótesis en una pregunta específica y desarrollar un proceso para comprobarla. Esto puede implicar la recopilación de más datos, la realización de entrevistas o la realización de pruebas. Una vez que el investigador ha recopilado todos los datos y ha formulado una hipótesis, debe pasar a la etapa de interpretación. Asimismo, conlleva la evaluación de los hechos y datos recopilados, así como la evaluación de la hipótesis formulada (Blanco N. , 2022).

El investigador debe considerar todos los datos recopilados para llegar a una conclusión. Esta conclusión debe estar respaldada por los hechos y datos recopilados. El método histórico lógico es una herramienta útil para la investigación científica. Esta técnica permite a los investigadores comprender mejor los acontecimientos y procesos históricos y explicar por qué sucedieron.

3.3.- Tipo de investigación

3.3.1.- Investigación bibliográfica

La investigación bibliográfica es una forma importante de recopilar y organizar la información para un tema particular. Esta forma de investigación se realiza leyendo y analizando material de diversas fuentes, como libros, artículos, revistas, documentos, bases de datos, sitios web, etc. Los resultados de una investigación bibliográfica se pueden utilizar para desarrollar un tema de estudio, una tesis, un ensayo o un informe. A menudo, la investigación bibliográfica se realiza para recopilar información sobre un tema específico.

Esto puede incluir la recopilación de datos, la realización de entrevistas, la recopilación de documentos y la recopilación de información de múltiples fuentes. La investigación bibliográfica también se puede utilizar para analizar la información recopilada, proporcionando una comprensión profunda sobre el tema. La investigación bibliográfica también se usa para crear una base de conocimiento sobre un tema dado. Esto ayuda a los investigadores a comprender el tema desde una perspectiva más amplia. Esto también les ayuda a aprender acerca de los temas relacionados y a establecer conexiones entre los diversos aspectos del tema (Mujica, 2022).

Para llevar a cabo una investigación bibliográfica, los investigadores deben seleccionar cuidadosamente los materiales de lectura. Esto significa seleccionar

materiales de calidad que sean relevantes para el tema y que sean de confianza y veraces. También es importante asegurarse de que los materiales sean actualizados y que sean apropiados para el nivel de conocimiento del investigador. Una vez que se han seleccionado los materiales de lectura, los investigadores deben llevar a cabo un análisis de los materiales para comprender mejor el tema. Esto implica leer los materiales con cuidado, haciendo preguntas y realizando un análisis profundo de los mismos. De esta forma, los investigadores pueden encontrar pistas y conexiones importantes.

Una vez que los investigadores han completado el análisis de los materiales, deben organizar la información recopilada. Esto puede incluir la creación de una estructura de informes, la creación de listas de verificación, la creación de tablas de datos y la identificación de patrones. Estas herramientas ayudan a los investigadores a establecer relaciones entre los diversos datos y a entender mejor el tema. Finalmente, los investigadores pueden comenzar a redactar un informe sobre los resultados de la investigación bibliográfica. Esto implica tomar la información recopilada y organizada de forma clara y concisa, proporcionando una explicación clara de los hallazgos. La preparación de un informe final ayudará a los investigadores a compartir los resultados de la investigación bibliográfica con otros investigadores y a desarrollar una comprensión más profunda sobre el tema (Vera, 2020).

En definitiva, la investigación bibliográfica es una forma importante de recopilar y organizar la información para un tema particular. Esta forma de investigación requiere la recopilación de datos de fuentes confiables, el análisis de los materiales seleccionados y la organización de la información recopilada. Estas herramientas ayudan a los investigadores a establecer relaciones entre los diversos datos y a entender mejor el tema. Al final, los investigadores deben redactar un informe sobre los resultados de la investigación bibliográfica para compartir los resultados con otros investigadores.

3.3.2.- Investigación de campo

La investigación de campo es una forma de investigación cualitativa que se realiza en el lugar donde se está llevando a cabo el estudio. Esta técnica se usa para recolectar datos directamente de las personas y el entorno en el que se está llevando a cabo el estudio. Los investigadores usan esta investigación para recopilar datos que los ayuden a entender mejor el tema que están estudiando.

La investigación de campo también puede ser utilizada para recolectar datos que ayuden a los investigadores a formular hipótesis sobre el tema que están estudiando. Cuando se realiza una investigación de campo, los investigadores deben seleccionar el lugar adecuado para llevar a cabo el estudio. El lugar debe ser seleccionado de acuerdo con los objetivos y el tema del estudio. Una vez seleccionado el lugar, los investigadores deben preparar un plan de investigación detallado para recopilar todos los datos necesarios para su estudio.

El plan de investigación debe incluir los métodos que se usarán para recolectar los datos, así como la forma en que se analizarán los datos recopilados. Una vez que los investigadores han elaborado un plan de investigación detallado, deben seleccionar la muestra adecuada para llevar a cabo el estudio. Esta muestra debe ser representativa de la población que se está estudiando. Los investigadores también deben tomar en cuenta el tamaño de la muestra para asegurarse de que los datos recolectados sean significativos (López, 2021).

Los investigadores deben tener en cuenta los aspectos éticos de la investigación de campo para asegurarse de que los participantes estén informados sobre los objetivos y propósitos del estudio. También deben asegurarse de que los participantes estén protegidos de cualquier daño o abuso durante el estudio. Los investigadores también deben asegurarse de que los datos recopilados sean confiables y válidos.

La investigación de campo es una técnica importante para recolectar datos cualitativos. Esta técnica se usa para recopilar datos directamente de las personas y el entorno en el que se está llevando a cabo el estudio. Esta técnica también se usa para recopilar datos que ayuden a los investigadores a formular hipótesis sobre el tema que están estudiando. Los investigadores deben seguir una serie de pasos para garantizar que la investigación de campo se realice de manera ética y segura. Estos pasos incluyen seleccionar el lugar adecuado para llevar a cabo el estudio, preparar un plan de investigación detallado, seleccionar la muestra adecuada, y tomar en cuenta los aspectos éticos de la Investigación de Campo.

3.4.- Técnica de la investigación

La recolección de datos es una de las principales etapas en la investigación científica. La información recopilada a través de la recolección de datos se utiliza para

responder a la pregunta de investigación, proporcionar información sobre el tema de estudio y respaldar las conclusiones de la investigación. La recolección de datos se lleva a cabo a través de diversos métodos, como entrevistas, observaciones, encuestas y cuestionarios.

Un cuestionario es uno de los métodos más comunes utilizados para recopilar datos, es una lista de preguntas que se les pide a los participantes que respondan para obtener información sobre el tema de investigación. Un cuestionario se puede administrar de manera individual o a un grupo de personas, y puede ser utilizado para recopilar datos cuantitativos o cualitativos. Es importante señalar que los cuestionarios no son un método infalible para recopilar datos (Vera, 2020).

La efectividad de un cuestionario depende de los objetivos de la investigación, el diseño del cuestionario y la forma en que se administra el cuestionario. El diseño debe ser cuidadosamente considerado para garantizar que las preguntas sean claras y precisas, y que los temas se traten de manera adecuada. Asimismo, debe ser diseñado para evitar preguntas ambiguas, preguntas que no están relacionadas con el tema de investigación o preguntas que pueden ofender a los participantes.

Para administrar un cuestionario de manera eficiente, los investigadores deben considerar varios factores. Estos incluyen la selección de una muestra representativa, el tiempo necesario para completar el cuestionario, los medios utilizados para administrar el cuestionario y la forma en que se procesarán los resultados. La selección de la muestra es uno de los principales factores a considerar al administrar un cuestionario. La muestra debe ser adecuada para el tema de investigación, lo que significa que debe ser lo suficientemente grande como para generar datos significativos. La muestra también debe ser representativa de la población objetivo para garantizar que los resultados sean representativos de la población en general (Blanco N. , 2022).

El tiempo necesario para completar el cuestionario también es un factor importante a considerar. Es importante que los participantes tengan suficiente tiempo para responder a las preguntas adecuadamente, pero también es importante que el cuestionario no sea demasiado largo. Si el cuestionario es demasiado largo, los participantes pueden sentirse abrumados y ser menos propensos a responder la mayoría de las preguntas. Los medios utilizados para administrar el cuestionario también son importantes. Los

cuestionarios se pueden administrar de forma presencial o en línea. La elección del medio depende del objetivo de la investigación y de los recursos disponibles.

Los cuestionarios en línea son una forma práctica de administrar un cuestionario a una gran cantidad de personas, mientras que los cuestionarios presenciales son una forma más directa de obtener respuestas. Finalmente, los investigadores deben considerar cómo procesarán los resultados del cuestionario. Los cuestionarios se pueden procesar manualmente o utilizando un programa de procesamiento de datos. Los programas de procesamiento de datos permiten a los investigadores procesar los datos de manera más eficiente y permiten obtener resultados más precisos (Mujica, 2022).

En definitiva, los cuestionarios son una herramienta útil para recopilar datos en la investigación científica. Sin embargo, es importante diseñar y administrar los cuestionarios de manera adecuada para garantizar que los datos recopilados sean precisos y significativos. Al diseñar y administrar un cuestionario de manera adecuada, los investigadores pueden obtener resultados precisos que les permitan responder a la pregunta de investigación y respaldar sus conclusiones.

3.5.- Población y muestra

Población: la población para el trabajo investigativo son abogados en libre ejercicio de la provincia de Chimborazo, en el año 2022.

Muestra: la muestra se la obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2(N - 1) + 1}$$

En dónde:

n= tamaño de la muestra

N= 2878 (población)

E= 0,1

Después de reemplazar los valores se obtendrá lo siguiente:

$$n = \frac{2878}{(0,1)^2(2878 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{2878}{0,01 (2877) + 1}$$

$$n = \frac{2878}{28,77 + 1}$$

$$n = \frac{2878}{29,77}$$

$$n = 96,67$$

En este caso la muestra será de 97 abogados en libre ejercicio de su profesión.

3.6.- Tratamiento y análisis de la información

El software Statal Package for the Social Sciences (SPSS) es una herramienta estadística ampliamente utilizada por los investigadores sociales para el análisis de datos. Esta aplicación es una de las principales herramientas para la recogida, organización, almacenamiento y análisis de datos en el campo de la investigación social. Está diseñado para ayudar a los investigadores a comprender los principios básicos de la estadística y la recopilación de datos.

Incluye una variedad de herramientas y características que hacen que sea una gran ayuda para los estudiosos en el campo de la investigación social. SPSS es un software fácil de usar, con una interfaz intuitiva. Está diseñado para ayudar a los investigadores a recopilar, organizar y analizar datos de una forma eficiente. La aplicación proporciona numerosas herramientas para ayudar a los usuarios a comprender los datos y sacar conclusiones estadísticas. Estas herramientas permiten realizar análisis descriptivos, gráficos, inferencias estadísticas y estadísticas multivariantes. SPSS también es uno de los primeros programas de análisis de datos en ofrecer una interfaz gráfica de usuario.

Esto permite a los usuarios visualizar los datos de una manera más fácil y eficiente para obtener resultados visualmente atractivos. Esta interfaz permite a los investigadores trabajar de forma más rápida y eficiente con los datos, lo que ahorra tiempo y mejora la productividad. Además, SPSS ofrece una variedad de herramientas para ayudar a los usuarios a entender mejor los datos. Estas herramientas incluyen tablas de contingencia,

test de hipótesis, pruebas de comparación, regresión lineal y métodos de muestreo. Estas herramientas permiten a los investigadores obtener resultados estadísticos precisos y precisos.

Esto les ayuda a comprender mejor los datos y sacar conclusiones más veraces. Otra característica útil de SPSS es que permite a los usuarios compartir los resultados con otros usuarios. Esto facilita la colaboración entre los investigadores, lo que mejora la calidad de los resultados. Esta característica también ayuda a ahorrar tiempo al compartir los resultados con otros usuarios sin tener que volver a realizar los mismos cálculos y análisis.

En definitiva, SPSS es una aplicación excelente para los investigadores sociales. Está diseñado para ayudarles a recopilar, organizar y analizar los datos de una manera eficiente. También proporciona una variedad de herramientas para ayudar a los usuarios a entender mejor los datos y sacar conclusiones estadísticas precisas. Además, esta aplicación también ofrece una interfaz gráfica para ayudar a los usuarios a visualizar los datos de una manera más clara y eficiente. Por último, SPSS también permite a los usuarios compartir los resultados con otros usuarios, lo que mejora la colaboración y la productividad.

CAPÍTULO IV

4.- Análisis de resultados

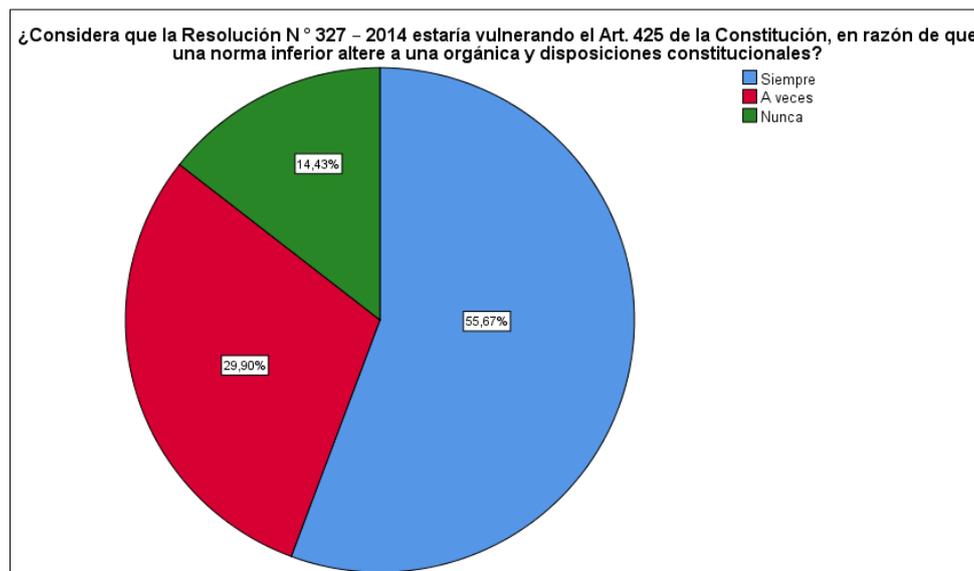
Pregunta 1

Tabla 1: Jerarquía normativa

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	54	55,7	55,7	55,7
	A veces	29	29,9	29,9	85,6
	Nunca	14	14,4	14,4	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 1 encuesta

Figura 1: Representación gráfica pregunta 1



Nota. Representación gráfica pregunta 1

Análisis e Interpretación

Con respecto a la posible vulneración del Art. 225 de la Constitución, provocado por la vigencia de la Resolución N° 327 - 2014. El 55,67 % de encuestados consideran que, en efecto, existe tal vulneración, el 29,90% indican que solo en ocasiones, esta resolución podría ir en contra del Art. 425 y el 14,43 %, muestran su negativa, pues estiman que la resolución al ser una ley orgánica no estaría alterando las disposiciones constitucionales. Por lo que, se concluye que la opinión de los encuestados se inclina al estricto respeto de la jerarquía normativa establecida en el Art. 425 de la Constitución, la Resolución N° 327 - 2014 al emitir un reglamento con rango inferior a la Constitución, debería adecuar su contenido a las bases constitucionales.

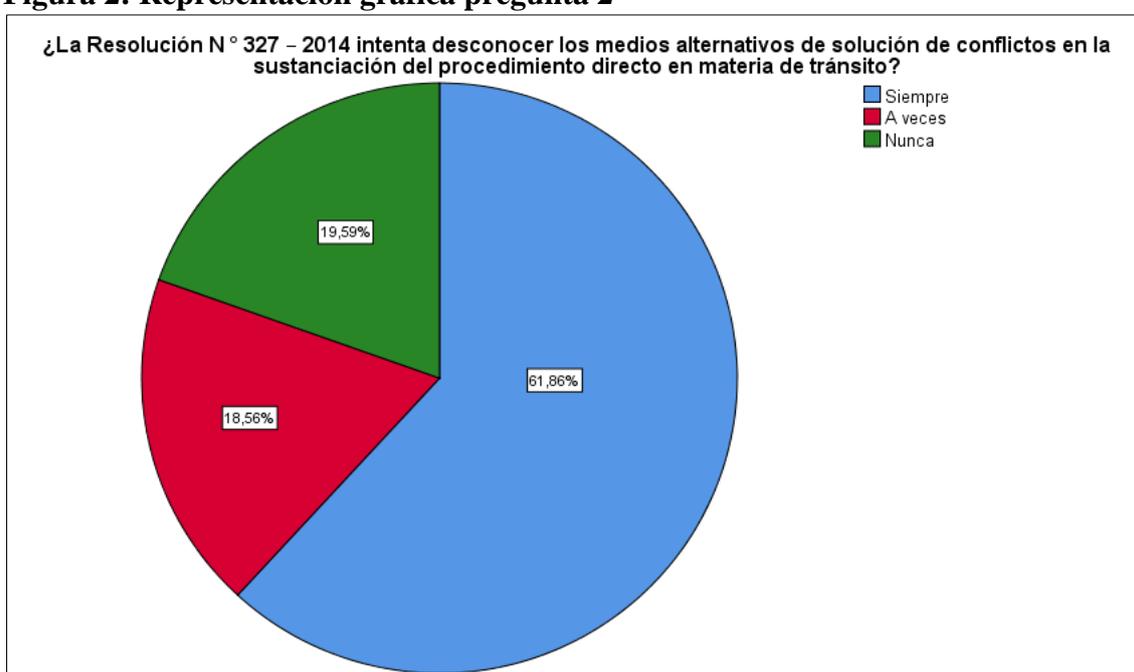
Pregunta 2

Tabla 2: Procedimiento directo en materia de tránsito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	60	61,9	61,9	61,9
	A veces	18	18,6	18,6	80,4
	Nunca	19	19,6	19,6	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 2 encuesta

Figura 2: Representación gráfica pregunta 2



Nota. Representación gráfica pregunta 2

Análisis e Interpretación

De los datos recogidos en la encuesta, se deduce que el 61, 86% de los encuestados, afirman que la Resolución N° 327 – 2014 desconoce los medios alternativos de solución de conflictos, dentro de los procedimientos directos en materia de tránsito, un 19.59% de la población encuestada, considera que solo a veces se produce este desconocimiento, por el contrario, el 18. 56% restante niega esta posible discusión. Por lo tanto, la Resolución, permite la conciliación en los procedimientos directos, sin embargo, no considera la disposición del Art. 655. 5 del COIP, en donde ya se establece como fin la extinción del ejercicio de la acción penal, pero la Resolución especifica que dentro de los procedimientos directos la conciliación tendrá como fin la suspensión condicional de la pena. Por lo que cambia el resultado al acceder a la conciliación según la Resolución.

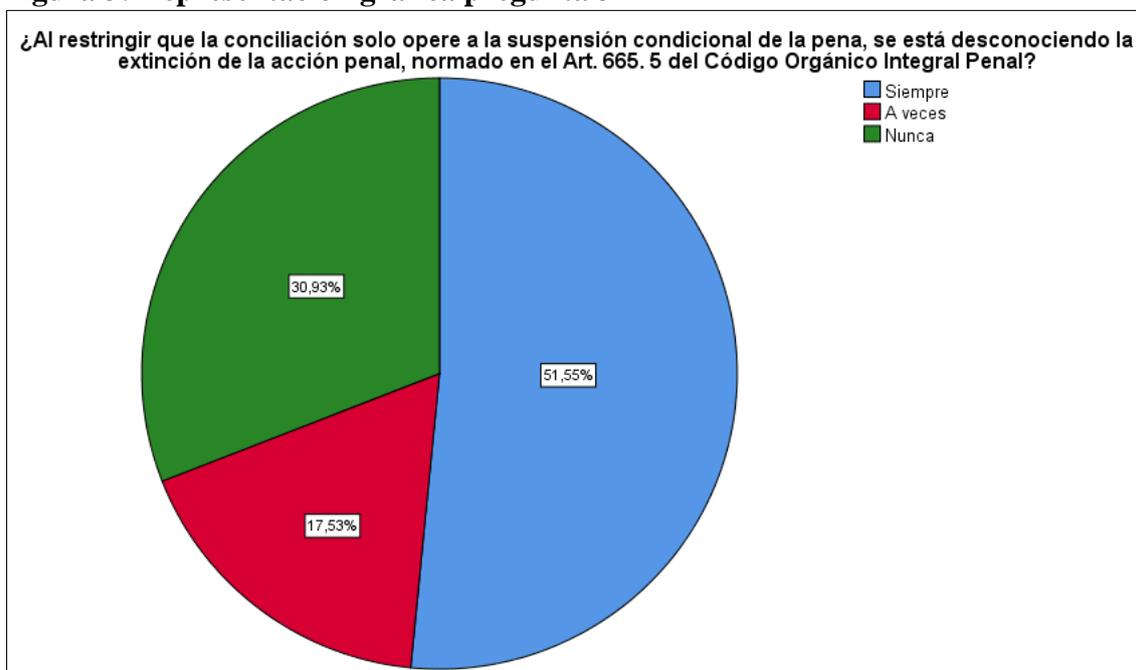
Pregunta 3

Tabla 3: Restricción de la conciliación

		Integral Penal?			Porcentaje acumulado
Válido		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	
	Siempre	50	51,5	51,5	51,5
	A veces	17	17,5	17,5	69,1
	Nunca	30	30,9	30,9	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 3 encuesta

Figura 3: Representación gráfica pregunta 3



Nota. Representación gráfica pregunta 3

Análisis e Interpretación

En relación a la pregunta planteada, el 51.55% de los encuestados consideran que al restringir la conciliación y permitir que esta solo opere como suspensión condicional de la pena, se está desconociendo la extinción de la acción penal, por otra parte, el 17, 53% estiman que solo a veces este supuesto puede darse, pero el 30.93% no está de acuerdo con lo planteado. A esto, la Constitución en su Art. 190 plantea los medios alternativos para la solución de conflictos, enunciado reafirmado por el COIP en su Art. 655. 5, donde extingue a la acción penal producto de la conciliación, pero que es ignorada, al plantear la suspensión condicional de la pena como resultado de la conciliación.

Pregunta 4

Tabla 4: Trato diferenciado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	57	58,8	58,8	58,8
	A veces	25	25,8	25,8	84,5
	Nunca	15	15,5	15,5	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 4 encuesta

Figura 4: Representación gráfica pregunta 4



Nota. Representación gráfica pregunta 4

Análisis e Interpretación

En consecuencia, del presente ítem, el 50,76% comparten el criterio con respecto a que, al no aplicarse la extinción de la pena, existen un trato diferenciado sobre quienes afrontan un proceso de tránsito flagrante incluso cuando el delito es culposo, para el 25,77% el trato diferenciado únicamente se puede presentar a veces y para el 15,48% no existe tal desigualdad. En este sentido, de acuerdo a lo recolectado, se puede deducir que, si el Art. 665.5 del COIP establece como parte del acuerdo conciliatorio la extinción de la acción penal, debe ser aplicado conforme lo establece, porque al considerar lo dispuesto en la Resolución N° 327 – 2014, se está creando una desigualdad frente a quienes pueden enunciar para su defensa el articulado prenombrado, por el contrario de quienes se encuentren inmersos dentro del Reglamento expedido, en el que únicamente se suspende condicionalmente la pena, sin considerar aun perdonar al procesado la rebaja de puntos.

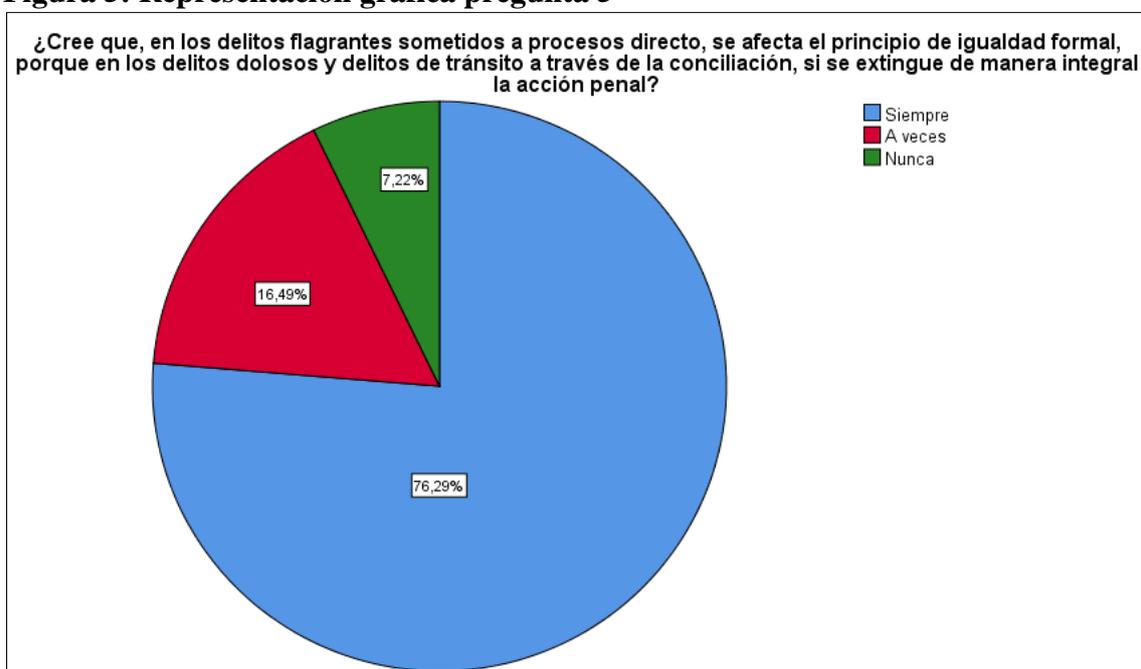
Pregunta 5

Tabla 5: Principio de Igualdad formal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	74	76,3	76,3	76,3
	A veces	16	16,5	16,5	92,8
	Nunca	7	7,2	7,2	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 5 encuesta

Figura 5: Representación gráfica pregunta 5



Nota. Representación gráfica pregunta 5

Análisis e Interpretación

El 76,29% de los encuestados consideran que puede haber una vulneración al principio de igualdad formal en el uso de la conciliación para eliminar la acción penal en procesos de tránsito. El 16,49% reflexiona sobre la existencia de una vulneración y el 7,22% no ve tal quebrantamiento de la ley. La igualdad formal exige que la ley sea aplicada a todos por igualdad de condiciones, tal como está establecido en el Art. 7 de la Declaración Universal de DD. HH, el Art. 66. 4 de la Constitución y el Art. 665. 5 del COIP. Si se desconoce esto y no se aplica la extinción de la acción penal, se está infringiendo la norma y perjudicando la igualdad formal.

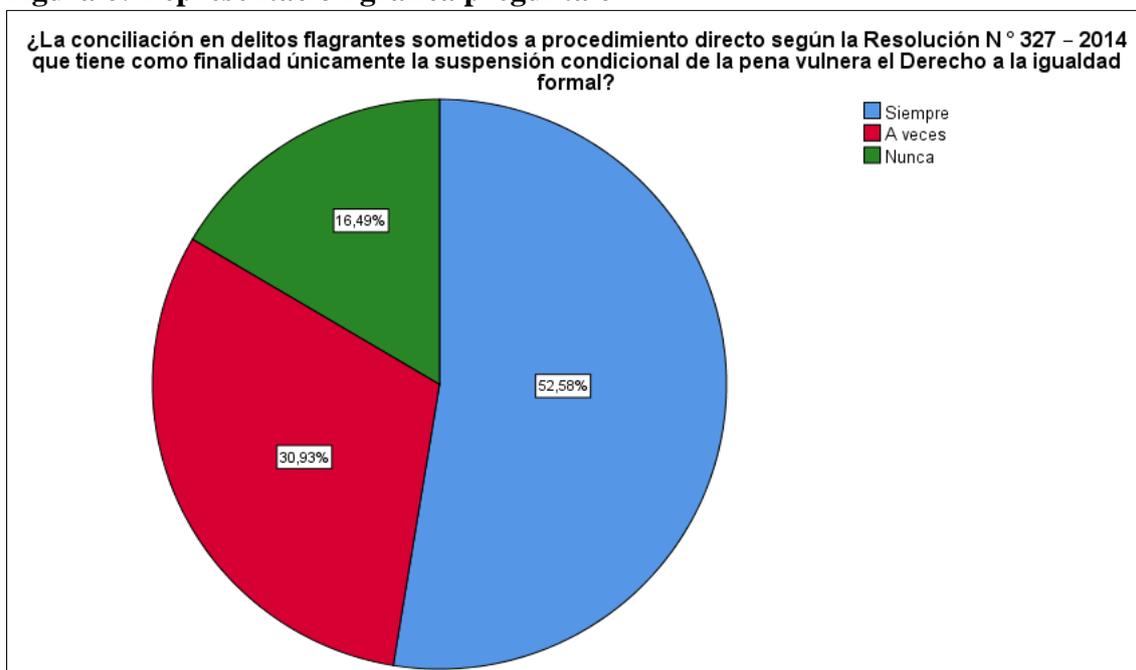
Pregunta 6

Tabla 6: Conciliación en delitos flagrantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	51	52,6	52,6	52,6
	A veces	30	30,9	30,9	83,5
	Nunca	16	16,5	16,5	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 6 encuesta

Figura 6: Representación gráfica pregunta 6



Nota. Representación gráfica pregunta 6

Análisis e Interpretación

La mayoría de los profesionales encuestados consideran que la Resolución N° 327-2014, al establecer la suspensión condicional de la pena en procedimientos directos, vulnera el Derecho a la igualdad formal y el Art. 66, numeral 4 de la Constitución. El 30,93% reafirma la posibilidad de tal quebrantamiento, mientras que un 16,49% niega rotundamente la violación a este Derecho. Esto significa que la Resolución en cuestión interviene en el ejercicio de los Derechos del individuo, ignorando el contenido del Art. 665.5 del COIP.

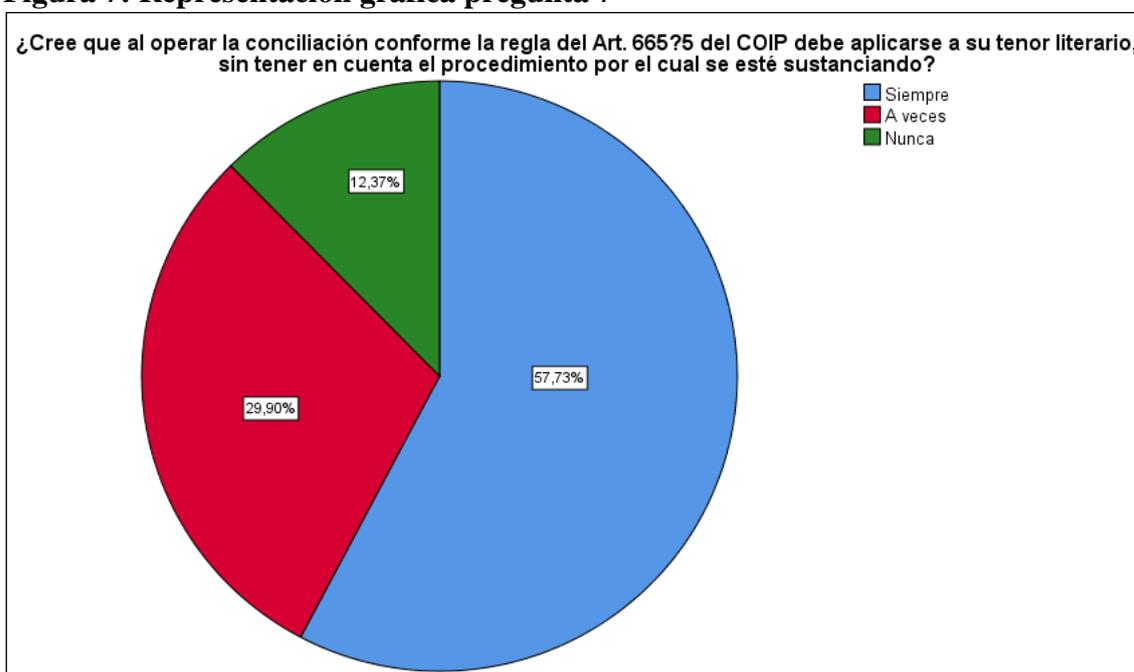
Pregunta 7

Tabla 7: Aplicación del Art. 665. 5 del COIP

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	56	57,7	57,7	57,7
	A veces	29	29,9	29,9	87,6
	Nunca	12	12,4	12,4	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 7 encuesta

Figura 7: Representación gráfica pregunta 7



Nota. Representación gráfica pregunta 7

Análisis e Interpretación

La mayoría de los encuestados (57, 73%) consideran que el Artículo 665. 5 del Código Orgánico de la Integración Penal (COIP) debe ser aplicado conforme a su contenido, mientras que el 29, 90% dan la apertura para que la norma se interprete al momento de ser aplicada. El 12, 37% restante niega esta operación y favorece la aplicación de la resolución en disputa. El Artículo 4. 5 del COFJ establece que los operadores de justicia aplicarán las normas al tenor de las bases constitucionales, por lo que se aplicará la norma en el sentido que más favorezca a los Derechos constitucionales y a la situación del procesado.

Pregunta 8

Tabla 8: Progresividad de los Derechos

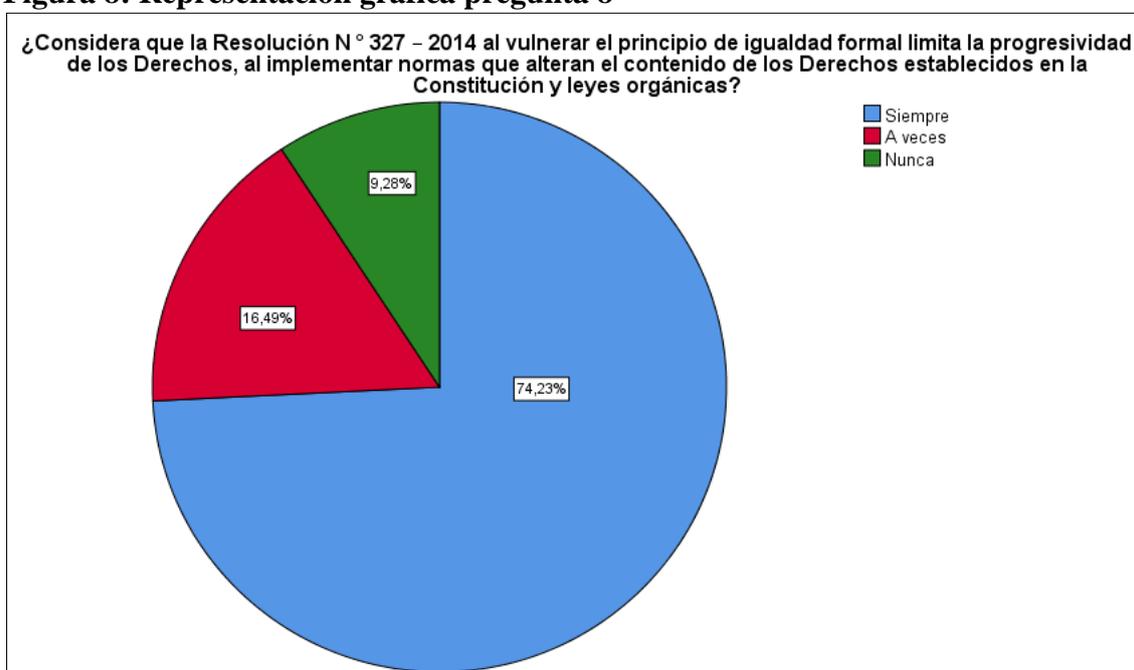
¿Considera que la Resolución N ° 327 – 2014 al vulnerar el principio de igualdad formal limita la progresividad de los Derechos, al implementar normas que alteran el contenido de los Derechos establecidos en la Constitución y leyes orgánicas

?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	72	74,2	74,2	74,2
	A veces	16	16,5	16,5	90,7
	Nunca	9	9,3	9,3	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 8 encuesta

Figura 8: Representación gráfica pregunta 8



Nota. Representación gráfica pregunta 8

Análisis e Interpretación

La mayoría (74,23%) de los encuestados consideran que la norma debería ser progresiva con los Derechos alcanzados por todo ser humano, ya que la Resolución N° 327-2014 limita la igualdad formal, impidiendo la progresividad de los Derechos relacionados con la conciliación. El 16,48% no está seguro de si hay una vulneración y el 9,26% afirma que no hay regresividad. Esto demuestra que la Resolución altera la igualdad formal y disminuye los Derechos consagrados en las disposiciones constitucionales, por lo que en el tema de conciliación en materia de tránsito no existe un progreso gradual de los Derechos, sino más bien una disminución en su alcance.

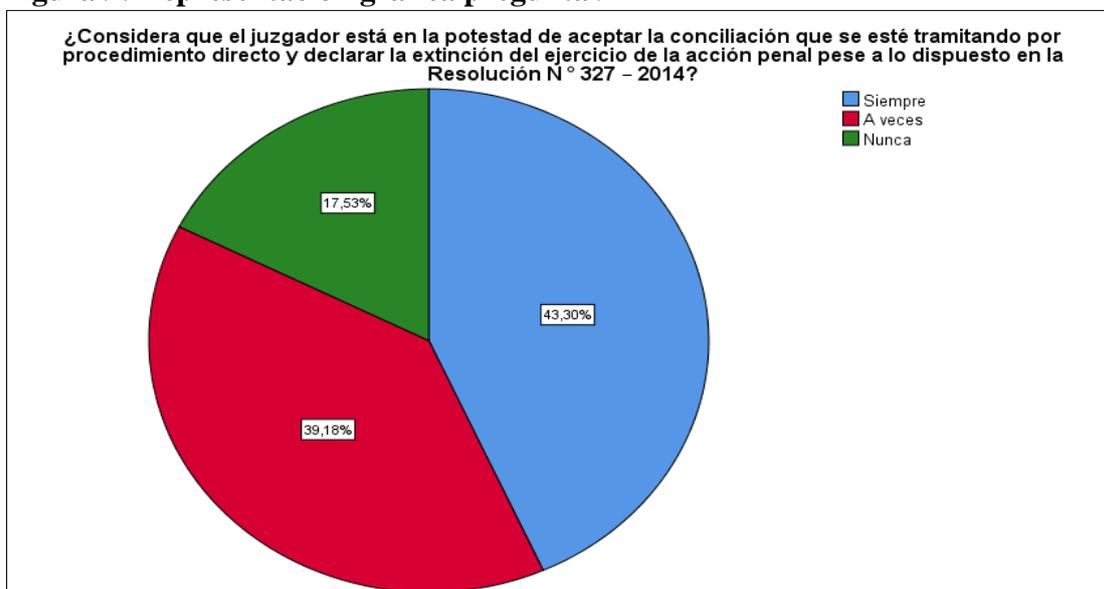
Pregunta 9

Tabla 9: Potestad del juzgador

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	42	43,3	43,3	43,3
	A veces	38	39,2	39,2	82,5
	Nunca	17	17,5	17,5	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 9 encuesta

Figura 9: Representación gráfica pregunta 9



Nota. Representación gráfica pregunta 9

Análisis e Interpretación

Los resultados de la encuesta indican que el 43,30% de los encuestados aceptan la posibilidad de que el juzgador acepte la conciliación tramitada en procedimiento directo y declare la extinción del ejercicio de la acción penal, a pesar de lo dispuesto en la Resolución N° 327-2014. Un 38,18% de los encuestados consideran que se debe dejar abierta la posibilidad de duda sobre la aplicación de la norma, mientras que el 17,53% niegan que el juzgador pueda pasar por encima de la Resolución. Esto sugiere que el juzgador puede aplicar la norma constitucional para negar que la conciliación opere bajo la suspensión condicional de la pena y la no rebaja de puntos, y aplicar directamente la extinción del ejercicio de la acción penal si considera que la norma de rango inferior está transgrediendo los Derechos fundamentales de las partes.

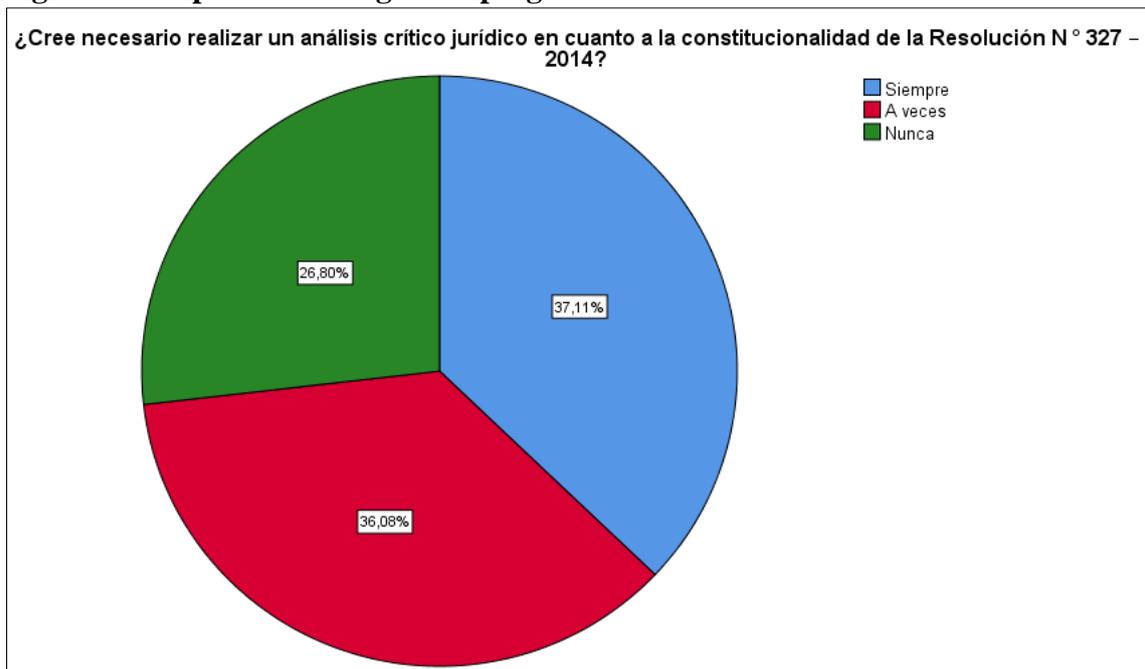
Pregunta 10

Tabla 10: Análisis crítico jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	36	37,1	37,1	37,1
	A veces	35	36,1	36,1	73,2
	Nunca	26	26,8	26,8	100,0
	Total	97	100,0	100,0	

Nota. Pregunta 10 encuesta

Figura 10: Representación gráfica pregunta 10



Nota. Representación gráfica pregunta 10

Análisis e Interpretación

De acuerdo a los resultados de la encuesta, 37.11% y 36.98% de los encuestados coinciden en la necesidad de examinar la Resolución N°327 - 2014 para verificar si su contenido contradice las bases constitucionales. El 26.80% cree que no hay razón para ello. De acuerdo con el Artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando exista una contradicción entre el Artículo 665.5 del Código Orgánico Integral Penal y el Artículo 66.4 de la Constitución, la norma superior debe primar para garantizar los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución. Por lo tanto, se requiere una evaluación crítica de la Resolución N°327 - 2014 para evitar la violación de Derechos en el futuro.

Discusión

Luego de que se efectuara las entrevistas respectivas a los profesionales del Derecho en libre ejercicio, con relación al tema “LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL”, se puede afirmar que, los entrevistados coinciden con el hecho, de que la Resolución N ° 327 – 2014 que expide el “Reglamento para la conciliación en materia de infracciones de tránsito”, específicamente en el Art. 8, no guarda relación con las disposiciones del marco constitucional, generando así una vulneración a la supremacía constitucional en relación al principio de igualdad formal.

El principio de supremacía constitucional, contemplado en el Art. 424, establece que; la Constitución es la norma suprema y está por arriba de cualquier otra norma de menor rango, por ende, todas las resoluciones, decisiones y actos, adoptados por los poderes públicos, deberán contener las disposiciones constitucionales, mismas que garantizan los Derechos Fundamentales inherente a todo ser humano. El Art. 425 contempla el principio de jerarquía normativa, donde la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide y los reglamentos por debajo de la norma suprema.

En consecuencia, a lo mencionado en el párrafo anterior, la Constitución propone en su Art. 190, medios alternativos para la solución de conflictos, con la finalidad de crear una vía más corta para la resolución de una causa, esta disposición constitucional, está recogida en el Art. 665 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual manifiesta que la conciliación tiene como propósito extinguir el ejercicio de la acción penal, sin manifiesto de especificación alguna, en cuanto a los procedimientos por los cuales se esté sustanciando una causa en materia de tránsito, mientras que en el Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, determina que, cuando se propone la conciliación en materia de tránsito, dentro de un procedimiento directo, únicamente opera la suspensión condicional de la pena y la rebaja de puntos a la licencia.

La Resolución en disputa, está desconociendo de algún modo el principal objetivo de la conciliación planteado en el Código Orgánico Integral Penal, pues disminuye el alcance que se otorgó a esta figura jurídica en la ley orgánica, que deviene de la norma suprema, extinguir la acción penal es una ventaja para el procesado, se está garantizando de esta manera el Derecho a la libertad establecido en el Art. 66 de la Constitución, mismo

que se ve afectado, cuando se dicta sentencia condenatoria en su contra, haciendo un lado la posibilidad de que se ejerzan acciones administrativas, como es la rebaja de puntos a la licencia de conducir.

Por el contrario, la suspensión condicional de la pena ya contempla una sentencia condenatoria y por ende trae consigo una sanción administrativa como es la rebaja de puntos, misma que, conforme la decisión adoptada por la Resolución no puede modificarse. La diferencia radica en que, en la suspensión condicional de la pena, si se restringe el Derecho a la libertad del individuo, únicamente lo que cambia es la forma en la que se va a cumplir la pena.

El Art. 631, establece una serie de condiciones para que opere esta suspensión condicional, de entre ellas es no ausentarse sin autorización del país y presentarse periódicamente ante la autoridad competente, además cabe recalcar, que el incumplimiento de estas condiciones, según establece el Art. 632 del mismo cuerpo legal, es consecuencia para que se ejecute la pena privativa de libertad.

Entonces bien, es evidente que al aplicar la extinción de la acción penal se está generando un trato diferenciado frente aquellos procesos de tránsito flagrantes sustanciados por procedimiento directo, porque se genera una desigualdad, que se traduce en la vulneración del principio de igualdad formal. La Constitución en su Art. 11 numeral 2, establece la igualdad ante la ley y garantiza a todo individuo los Derechos en igualdad de oportunidades, siendo obligación del Estado garantizar esta igualdad, estableciendo medidas que puedan ser aplicadas cuando se identifique una desigualdad en el trato de la ley.

A través de esta técnica de investigación, se obtuvo que más del 50% de los encuestados, consideran que existe la vulneración al principio de igualdad formal, contemplado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución, que garantiza la igualdad ante la ley para todas las personas. Este no se aplica correctamente en la decisión adoptada por la Resolución, ya que no únicamente transgrede la disposición constitucional del articulado en mención, si no también que, al encontrarse desarrollado como un Derecho Humano, la vulneración va más a fondo. Es decir, es obligación de los órganos jurisdiccionales, conforme lo reglado en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función

Judicial, las normas constitucionales deben ser aplicadas, sin que sea necesario que se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía.

El Código Orgánico Integral Penal, se rige por principios, de los resultados obtenidos en la encuesta se puede evidenciar, que, con la vulneración del principio de igualdad formal, ante el Art. 665 numeral 5 y lo dispuesto en el Art. 8 de la Resolución, se genera un conflicto entre ambas normas, que contemplan a la conciliación, el Art. 5 numeral 2 del COIP, abre la posibilidad de aplicar la norma menos rigurosa y que sea más favorable a los Derechos del procesado, en este sentido, el juzgador al tener la potestad de aplicar las normas que contemplen las disposiciones constitucionales, frente a aquellas que vulneren los Derechos fundamentales conforme la supremacía constitucional.

Según la opinión recogida, los encuestados afirman que la norma de rango reglamentario transgrede el espíritu de Art. 190 de la Constitución, desconociendo así el contenido y el propósito de los medios alternativos para la solución de conflictos, la conciliación en el caso propuesto, está siendo aplicada con menoscabo de las bases constitucionales, atentando en contra de la Seguridad Jurídica, pues conforme lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución, esta busca que se aplique la Constitución y sea la base de todo el aparataje normativo.

Es indispensable, tomar en consideración la opinión reflejada por los encuestados en el instrumento de investigación que fue utilizado para la recolección de datos e información, porque, dentro de las preguntas planteadas al final, se optó por preguntar si la Resolución N° 327-2014 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, debía comprender un análisis crítico, porque como se dijo en líneas anteriores, todos aquellos participantes concuerdan con la existencia de la vulneración, no solo de Derechos, sino también de varios principios que se enlazan entre sí. El Derecho es muy amplio y la vulneración de un Derecho significa que existen alteraciones a otros Derechos conexos. Lo que significa que queda abierta la posibilidad de elevar a consulta y análisis por parte de la Corte Constitucional al existir, inconstitucionalidad en el Art. 8 del presente Reglamento.

Como se identificó en el presente caso, el objetivo de la investigación era determinar como la conciliación planteada desde el Pleno del Consejo de la Judicatura vulnera el principio de igualdad formal, y lo que más se evidencio con los datos obtenidos,

es que, al existir relación entre los Derechos prenombrados, no únicamente se atenta contra este principio, se ven alterados varios principios como el de favorabilidad, Derechos como el de Seguridad jurídica. Todos con el mismo objetivo de garantizar los Derechos en su conjunto. La Resolución N° 327-2014 en su Art. 4 establece que el contenido del reglamento debe aplicar las disposiciones del Art. 665 numeral 5 del COIP, lo cual, contradice el Art. 8 del Reglamento, pues al ser contraria en su contenido y en su contexto, carece de lógica normativa.

Análisis Constitucional de la Resolución N ° 327 – 2014, que expide el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito.

MARCO LEGAL

Conforme lo establecido en el COIP y en vista de las disposiciones constitucionales, la norma actualmente prevé medios alternativos para la solución de conflictos, con ello busca erradicar la conflictividad en la sociedad y simplificar los procesos judiciales, en materia de tránsito, existe la posibilidad de plantear una conciliación conforme la voluntad de las partes, su objetivo es subsanar los daños provocados por el siniestro y extinguir la acción penal, así lo dispone el Art. 416. 3 del COIP, que indica que la acción penal desaparecerá cuando se haya aplicado de forma completa los medios alternativos para resolver el conflicto procesal.

La conciliación vista desde la doctrina busca mejorar el tratamiento de los delitos en materia de tránsito, es una opción viable, cuando estos delitos son de penalidad inferior a diferencia de delitos como violación o asesinato, el Art. 190 de la Constitución ampara estas alternativas, y se menciona que es reconocido el uso del arbitraje, la mediación y otros procesos alternativos para la resolución de controversias. Estas técnicas se aplicarán de acuerdo a la legislación, en cuestiones que, dada su naturaleza, sean susceptibles de transacción.

Lo mencionado en la norma superior, es recogida por el COIP en su Art. 663, donde establece a la conciliación como un medio que puede ser propuesto antes de que concluya la etapa de instrucción fiscal, y únicamente versa sobre; 1. Infracciones punibles con una sanción de prisión máxima de cinco años. 2. Faltas de tránsito que no provoquen la muerte ni lesiones graves con pérdida total o parcial de algún órgano.

La conciliación, conforme las reglas Art. 664 del COIP, se ejerce bajo los principios de que las partes deben actuar de forma voluntaria, mantener la confidencialidad, ser flexibles, neutrales, imparciales, equitativos, legales y honestos. Por ende, si de manera voluntaria el procesado y la víctima llegan a un acuerdo conciliatorio la contienda judicial se da por terminado, así lo dispone el Art. 665. 5, una vez que se haya cumplido el acuerdo, el o la juez emitirá una declaración de extinción de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura al emitir la Resolución N ° 327 – 2014, en donde se expide el “Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito”, hace caso omiso a lo establecido en líneas anteriores, por que, el reglamento dispone, una vez se acepte el acuerdo conciliatorio, no se va a extinguir la pena, tal como lo menciona el Art. 665. 5 del COIP, sino más bien, regula que únicamente se suspenderá condicionalmente la pena y sancionando al procesado con la rebaja de puntos a su licencia de conducir. Es más que evidente, la veneración de los principios constitucionales, especialmente el principio de igualdad formal, que afecta directamente al Derecho a la Seguridad Jurídica.

En el marco legal internacional, se apoya la moción de la igualdad formal, misma que se ve obstruida con la emisión de la Resolución N ° 327 – 2014; La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 7 establece que todos tienen derecho a ser tratados de la misma manera en cuanto a la ley, sin distinción alguna, y son merecedores de la misma protección legal. Todas las personas están protegidas de cualquier discriminación que viole esta Declaración, así como de cualquier intento de provocar dicha discriminación. Además, todas las personas tienen derecho a presentar recurso ante los tribunales nacionales pertinentes si sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley, han sido infringidos.

Que el Art. 11 establece que el Estado adoptará medidas para promover la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en una situación de desigualdad. Asimismo, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de aplicación directa e inmediata para cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Estos derechos serán plenamente justiciables y no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Además, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El marco constitucional en su Art. 66. 4 establece los Derechos de libertad y garantiza el, Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: mismas que garantizan la presunción de inocencia del procesado y la proporción en la

pena. Núm. 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: medios adecuados para la preparación de su defensa.

Que el Art. 82. dice que la protección de la seguridad jurídica se basa en el cumplimiento de la Constitución y la existencia de reglas jurídicas previamente establecidas, claras, públicas y aplicadas por los organismos encargados en el mismo contexto, el Art. 169 establece que los preceptos procesales establecerán los criterios de sencillez, homogeneidad, eficiencia, rapidez, prontitud y austeridad en los trámites judiciales, y garantizarán los derechos fundamentales de las partes. Que el Art. 172 dispone que los magistrados impartirán justicia de acuerdo a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

En el mismo sentido, la Resolución N ° 327 – 2014 debe mantener su contenido a lo dispuesto en las bases constitucionales, el irrespeto, causa perjuicio a los Derechos de las partes, a quienes se dirige el Reglamento y sobre todo transgreden las disposiciones constitucionales, dando como resultado la inconstitucional y posible vulneración de los Derechos constitucionales, criterio que sienta sus bases en lo dispuesto en el Art. 424 de la norma suprema, mismo que establece que la Constitución es la máxima ley y se impone por encima de cualquier otra legislación. Las normas y acciones gubernamentales deben cumplir con lo que establece la Constitución; de lo contrario, estas carecerán de validez legal y Art. 425, los reglamentos y decretos seguirán el siguiente orden en su aplicación: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales, las ordenanzas distritales, las ordenanzas, los acuerdos y las Resoluciones.

El Art. 427 de la Constitución determina que los términos de la Constitución se entenderán de acuerdo al significado literal que mejor se alinee con el conjunto de la Constitución. Si hay incertidumbre, los derechos se interpretarán de la forma que más garantice su plena aplicación y que mejor refleje la intención del creador de la Constitución.

DERECHOS VULNERADOS

Como es evidente en el marco legal, al ser el Ecuador un Estado Constitucional garantista de Derechos y Justicia, el ordenamiento jurídico está en la obligación de adecuar su contenido, en procura del respeto a los Derechos y garantías, lo que se

configura como una armonía constitucional, que prohíbe las distintas formas de vulneración e irrespeto de los Derechos fundamentales. Por ende, la administración de justicia de forma directa o indirecta debe evitar tales vulneraciones, lo cual, crea también un limitante hacia las posibles arbitrariedades y abusos, por parte de los órganos judiciales que perjudiquen el ejercicio de los Derechos del individuo.

Aplicar la Resolución N ° 327 – 2014, dentro de los procesos en materia de tránsito, estaría perjudicando el progreso de la norma , causando un perjuicio, para aquellos que están siendo procesados por acciones de tránsito, en este sentido, el procesado amparado por lo establecido en la Constitución, va a optar por seguir la vía de los medios alternativos para la solución de conflictos, sin embargo, sus intereses dentro de la conciliación, conforme el reglamento expedido por la Resolución en conflicto, únicamente afectara los intereses del solicitante. Queda claro que existe tal vulneración de Derechos constitucionales, en el ejercicio y aplicación de la Resolución.

Dentro del trámite legal en cuanto a la conciliación se refiere, es la misma Constitución que protege esta figura jurídica, busca con ello garantizar y velar por el cumplimiento de los Derechos, garantías y principios establecidos en la norma suprema e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como bien se definió en líneas anteriores, dentro del marco legal, la conciliación se encuentra regulada en el Art. 190, en materia de tránsito, la potestad de dirigir la conciliación se le otorga a Fiscalía, quien dirige de oficio o a petición de parte la etapa de investigación pre procesal y procesal, en el ejercicio de la acción pública, atendiendo a los principios de oportunidad y mínima intervención penal

La conciliación, será entonces esta figura jurídica que, de manera extrajudicial, bajo el principio de voluntariedad, pone fin al proceso judicial de una manera rápida, eficaz y propicia. En materia de tránsito, los delitos suelen ser culposos, pero la conciliación radica únicamente, cuando no está de por medio el perjuicio de otros bienes jurídicos protegidos, prohibidos de transar como el Derecho a la vida, en este punto, la conciliación se basa en principios como el de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La voluntariedad, permite que las partes acepten los acuerdos sin que exista presión, amenazas o coerción; será flexible cuando a pesar del descontento de las partes se acepten los acuerdos; es confidencial, porque únicamente es conocida por los sujetos procesales; será neutral, porque no prima la imparcialidad, las partes no están obligadas a inclinarse por una postura en la que se vean perjudicadas y en cuando a la legalidad, se relacionada directamente con la seguridad jurídica, debe estar sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución.

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL

A la luz de lo que la Constitución establece, toda aquella norma donde intervengan los Derechos fundamentales del individuo debe sentar sus bases en el estricto respeto de su contenido, en este caso, la conciliación el garantía del principio de igualdad formal, está siendo inobservado, pues el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, textualmente dice; El procedimiento directo determinado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación solo podrá operar respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

En este punto, es evidente que la igualdad formal está siendo afectada por el contenido del articulado en mención. Este principio es constitucional y le da un valor esencial a la justicia, crea una relación de genero-especie, en la cual, el valor de la justicia se configura como la especie y el Derecho a la igualdad el género de la premisa, ah esto la doctrina denomina como justicia conmutativa, donde en una sociedad justa, el ciudadano en mira del principio a la igualdad goza de libertades absolutas.

Este principio constitucional, tiene un valor supremo en virtud de la jerarquía normativa del Art. 425, en concordancia con el Art. 66 numeral 4 donde se garantiza el Derecho a la igualdad formal, fundamentado en la dignidad humana y el trato igualitario ante la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la norma constitucional, ha establecido a la igualdad formal, como un principio fundamental que debe primar en todo ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, además, se ha pronunciado acerca de la igualdad formal y define a esta como “igualdad ante la ley”, implica que la aplicación del Derecho debe garantizar un trato equitativo, cuando se presenten situaciones idénticas para determinadas personas. Por ende, es obligación de los órganos jurisdiccionales practicar

el control de convencionalidad, debiendo considerar la jurisprudencia vinculante que forma parte del bloque de constitucionalidad

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, establece no hacer distinciones indebidas, junto con el trato equitativo bajo la ley y la misma salvaguardia legal para todas las personas, conforman un principio esencial y generalmente aceptado relacionado con la preservación de los derechos humanos, y, este Tribunal afirma que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación es una regla de derecho fundamental, que se encuentra en el jus cogens y que fundamenta todos los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En el caso que nos compete, el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, vulnera el principio de supremacía constitucional, porque su contenido no guarda relación con el Derecho a la igualdad formal, no existe paridad en la aplicación del Derecho, ya que, se presenta una injustificada desventaja respecto de, otorgar un trato preferencial a las causas que están siendo sustanciadas fuera de un procedimiento directo, en estos casos, se aplica la conciliación en base al Art. 665. 5 del COIP, que tiene como ventaja la extinción del ejercicio de la acción penal, frente aquellos procesos que están siendo sustanciados por el procedimiento directo, donde el fin de la conciliación, es la suspensión condicional de la penal y la prohibió de no suspender la decisión de rebaja de puntos a la licencia.

Es menester, en este punto diferenciar entre el primer objeto de la conciliación que se encuentra definido por el COIP, con el segundo objeto establecido en la Resolución N ° 327-2014. Es de conocimiento, que la pena tiene como finalidad corregir las conductas que infringen el ordenamiento jurídico. Al hablar de la extinción de la acción penal, se hace alusión a una forma de terminar un proceso, sin que este llegue a un pronunciamiento con sentencia condenatoria, estaríamos frente a una salida favorable para el procesado, de esta manera se evita que forme parte de la población carcelaria del Ecuador.

Por otra parte, la suspensión condicional de la pena producto de la Resolución N ° 327-2014, se encuentra normada en el Art. 630 del COIP, la sentencia de primera instancia que impone una pena privativa de libertad puede ser suspendida a solicitud de

alguna de las partes durante la misma audiencia de juicio o en un plazo de veinticuatro horas después, para que opere esta figura jurídica el Art. 631 fija varias condiciones, que en resumen establece, que la persona quien se acoja a esta alternativa, tiene que permanecer en el lugar donde debe cumplir la sentencia, no frecuentar algunos lugares, no salir del país sin previa autorización, realizar trabajo comunitario como alternativa a la pena impuesta o la presentación periódica ante el juzgador

La suspensión condicional, también tiene como objetivo evitar que el procesado forme parte del sistema penitenciario, pero, hay una gran diferencia con la extinción de la pena, mientras en la primera, la persona ya tiene una sentencia condenatoria, que rompe el principio de presunción de inocencia, en la segunda, el individuo mantiene su estatus de inocente, lo cual, genera una desventaja en el trato igualitario a la luz del principio de igualdad formal, porque, con la suspensión condicional de la pena, al no cumplir las condición establecidas en el Art. 632, que en efecto restringen el Derecho a la libertad, en concordancia con el Art. 632. (si la persona sentenciada infringe alguna de las condiciones establecidas o no cumple el periodo acordado, el juez de vigilancia penitenciaria ordenará de inmediato el cumplimiento de la pena de prisión) dejan abierta la posibilidad de privar de la libertad al sentenciado.

Es claro que el contenido del Art. 8 de tal resolución, es inconstitucional porque atenta el Derecho a la igualdad formal establecido en el Art. 66 numeral 4 de la norma suprema, por lo que, conforme lo dispuesto en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es viable una acción de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional tiene la obligación de tutelar el cumplimiento de la Constitución y garantizar que todo el conjunto de normas que cobijan el Estado sea coherente y guarden relación con la norma suprema, si las normas infra constitucionales son contrarias a la Constitución, son invalidas, solamente de esta manera se estaría garantizando el Principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa. Al ser la Corte constitucional el máximo órgano de control constitucional debe pronunciarse al respecto de las normas inferiores, cuando estas no guardan coherencia y armonía con la norma suprema, la inconstitucionalidad del Art. 8 de la presente Resolución, tiene como propósito quitar una norma del ordenamiento jurídico, a fin de que su aplicación produzca no resoluciones contrarias a las disposiciones constitucionales.

Al tenor de lo mencionado, Ricardo Guastini (1999), establece que la Constitución se diferencia de las demás leyes, por la limitación del poder político que la norma suprema impone en un Estado de Derechos y justicia, su distinción también prima, en la construcción de la distribución de poderes que genera una disciplina y relación armónica entre Estado y sociedad. La Constitución se distingue también, en la prohibición de que su contenido no puede ser derogado, modificado o restringido por otras leyes, por lo tanto, si las leyes violan las prohibiciones constitucionales es inválida.

En el caso en análisis, el presente Reglamento, reconoce a la conciliación como un medio alternativo para la solución de conflictos, en el ámbito penal lo que se busca con esta figura jurídica, es que, tanto el sujeto pasivo como activo lleguen a un acuerdo voluntario, donde se pueda restaurar el bien jurídico vulnerado, de cierto modo, busca reparar la infracción penal con la finalidad de que esta no vuelva a ser cometida, sin embargo, la conciliación debe ser aceptada con responsabilidad en apego a las normas constitucionales.

Pero, prácticamente la conciliación no estaría cumpliendo su principal propósito, el de terminar la contienda judicial, porque en el caso de los procedimientos directos, en el ámbito de las infracciones de tránsito, a la luz del Art. 8 de la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ya existe una sentencia que debe ser cumplida, la persona fue juzgada, por ello, la conciliación únicamente permite suspender condicionalmente la pena, cambiándola por otras medidas menos rigurosas, como es el caso del servicio comunicativo, además que de la decisión judicial y en cuando a la rebaja de puntos se refiere, no podrá ser modificada.

La conciliación frente a los principios constitucionales busca la celeridad de las actuaciones judiciales, reducir la carga procesal a la administración de justicia, este fue el principal fin para que nazca esta figura jurídica, al tenor del Art. 655 numeral 5, propone dar por terminado el proceso y se pretende evitar una sentencia condenatoria, por lo que, el COIP estaría garantizando la economía procesal dentro del Estado. Pero, por el contrario, con la decisión adoptada dentro de la Resolución, únicamente se incrementan los procesos a resolverse por los órganos jurisdiccionales, por lo tanto, la conciliación pierde su efecto de descongestionar a la administración de justicia y provocando que la víctima también sea perjudicada al no obtener una pronta reparación integral.

Hay un trato desigual, no se está respetando el Derecho a la igualdad, pese a que la misma resolución establece en su Art. 4 las y los fiscales y las y los jueces competentes, observaran las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, mas, sin embargo, El Art. 8 de la presente Resolución establece que la conciliación en procesos directos solo podrá operar respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos, en efecto contraviene a lo dispuesto en el Art. 655.5 del COIP, mismo que prescribe cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

Por lo antes dicho, la norma con carácter reglamentario vulnera el espíritu del Art. 190 de la Constitución, donde se reconocen los medios alternativos para la solución de conflictos, no existe una armonía con el sistema procesal, al desobedecer el contenido del Art. 655. 5 del COIP, se está prohibiendo que una vez cumplido el acuerdo conciliatorio, los sujetos procesales puedan extinguir la pena, que con su archivo evita que se impongan sanciones administrativas con respecto a la rebaja de puntos en la licencia del conductor involucrado.

El verdadero cuestionamiento aquí es. ¿Está el juzgador en potestad de desestimar el contenido del Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014 y aplicar lo dispuesto en el Art. 665 numeral 5 del COIP en apego a lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución? Se podría decir que, estamos frente a una antinomia, a ello el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone; que los preceptos constitucionales se tendrán en cuenta en su totalidad para su interpretación, y en caso de haber dudas, se entenderá que favorece a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y respeta la voluntad del constituyente. Cuando existan conflictos entre normas jurídicas, se deberá aplicar aquella que sea competente, jerárquicamente superior, especial o posterior.

La jerarquía normativa, es la manifestación de voluntad del poder constituyente, es menester recordar, que este recae en el pueblo. Dentro del caso propuesto, el conflicto se genera en normas de diferente jerarquía normativa, por un lado, el Código Orgánico Integral Penal y por el otro la Resolución N ° 327-2014. No hay que discutir el hecho de que, el COIP guarda relación con la disposición constitucional del Art. 190 y Art. 66 numeral 4, sin embargo, la norma de carácter inferior va en contra de la supremacía constitucional, ya que, el Art. 8 de la Resolución pretende desconocer un medio

alternativo para la solución de conflictos dentro de la tramitación de los procedimientos directos en materia de tránsito, incumpliendo el contenido del Art. 665 numeral 5 del COIP.

Se evidencia, que, entre las dos disposiciones normativas, se produce un trato distinto, frente a quienes enfrentan un proceso de tránsito flagrante, incluso en delitos de carácter culposos, delitos de tránsito no flagrante, que provoca una evidente transgresión del principio de igualdad formal. Por lo tanto, según lo mencionado en líneas anteriores, los administradores de justicia tienen la obligación de garantizar las disposiciones constitucionales, en todo su contenido y que, a fin de garantizar el Debido Proceso, apliquen la norma conforme la jerarquía normativa.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Conforme establece el Art. 82, la seguridad jurídica busca que se respete la Constitución, con respecto a esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia No. 067-14-SEP-CC, mencionando: La Constitución del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica a través del respeto al debido proceso. Esto significa que los operadores judiciales tienen la obligación de ejercer la potestad jurisdiccional según lo establecido en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Ley, lo que proporciona una aplicación correcta e idónea de las normas legales, preservando así la seguridad jurídica.

Dentro del caso propuesto, al inobservar el contenido del Art. 190 de la Constitución, 165 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se está privando de Seguridad Jurídica, para aquellas personas, que pretendan a través de la conciliación extinguir la acción penal, el Derecho a la seguridad jurídica consagra el respeto a la Constitución, el hecho de incorporar al ordenamiento jurídico un Reglamento que transgrede disposiciones constitucionales, como lo es el Principio de Igualdad Formal, no se está garantizando al individuo la protección de sus Derechos fundamentales, sino más bien, se pone en riesgo el ejercicio de sus Derechos.

CONCLUSIONES

En primer lugar, se concluye que la conciliación es un método extrajudicial que permite llegar a un acuerdo entre las partes involucradas en un proceso judicial sin necesidad de recurrir a un juicio. Esta figura se basa en principios como el de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. En caso de tránsito, aunque los delitos sean culposos, la conciliación está prohibida en caso de que el perjuicio se refiera a bienes jurídicos como el Derecho a la vida.

Asimismo, en base a la (Sentencia No.019-16-SIN-CC, 2016) se concluye que la Constitución del Ecuador dentro de los llamados derechos de libertad en su Art.66.4 garantiza a los ciudadanos el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Esto significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y obligaciones, sin importar su género, raza, edad, orientación sexual, religión, discapacidad, estado civil, estatus socioeconómico, o cualquier otra característica. La ley debe aplicarse de la misma forma a todos los ciudadanos sin discriminación. Otro elemento importante del principio de igualdad formal es la igualdad ante la ley. Esto significa que todos los ciudadanos deben estar sujetos a las mismas leyes y las mismas sanciones por violación de la ley, sin importar su clase social o su estatus económico. La ley debe ser igualmente aplicada a todos.

Por último, se concluye que es claro que el Artículo 8 de la resolución contraviene el principio de igualdad formal establecido en el Artículo 66 numeral 4 de la Constitución, lo cual hace que sea viable una acción de inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tal motivo, la Corte Constitucional está en la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución y garantizar que todas las normas del Estado sean coherentes con la norma suprema. Si una disposición legal no guarda armonía con la Constitución, debe ser declarada inválida, para preservar el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa. La Corte Constitucional debe pronunciarse sobre las normas inferiores, cuando estas sean incompatibles con la norma suprema, con el fin de que la aplicación de éstas no produzca resultados contrarios a los preceptos constitucionales. De esta manera, es necesario mencionar que en el Art.74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina la finalidad del control abstracto de

constitucionalidad es velar por la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico examinando y eliminando las incompatibilidades entre las normas constitucionales y el resto de las normas que forman parte del sistema legal, ya sea por motivos de fondo o de forma. En el Art.141 del mismo cuerpo normativo se establece que el control concreto de constitucionalidad tiene como objetivo garantizar que los jueces apliquen las disposiciones constitucionales en los procesos judiciales, sin limitar, debilitar o desobedecer su contenido. De esta manera, dependiendo si el control de constitucionalidad es lo primordial en el proceso, o si este es un incidente en la resolución de una causa, el modelo será abstracto o concreto.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, se recomienda considerar que la conciliación es un importante mecanismo de solución de conflictos que busca evitar el trámite judicial y acudir a una solución amistosa, rápida y eficaz. Esta figura se sustenta en principios que buscan igualdad entre las partes, transparencia, honestidad y una solución justa para ambos involucrados. Sin embargo, en caso de delitos culposos relacionados con el Derecho a la vida, la conciliación está prohibida, ya que esta figura no puede ser utilizada para solucionar este tipo de asuntos.

Como parte de la aplicación del principio de igualdad formal, una sociedad debe promover el respeto de los derechos de todos los ciudadanos sin importar su género, raza, edad, orientación sexual, religión, discapacidad, estado civil, estatus socioeconómico o cualquier otra característica. Asimismo, debe asegurar la igualdad ante la ley, es decir, que todos los ciudadanos estén sujetos a las mismas leyes y las mismas sanciones por violación de la ley, sin discriminación. Esto contribuirá a fomentar una sociedad más justa y equitativa.

Por último, se recomienda que la Corte Constitucional declare inconstitucional la disposición del Artículo 8 de la resolución, porque contraviene el principio de igualdad formal establecido en el Artículo 66 numeral 4 de la Constitución, con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa. Esto permitirá proteger el principio constitucional de igualdad formal y garantizar el respeto a la norma suprema.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, E. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. *IUS*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.266>
- Altamirano, D. (2022). Tipo penal de receptación y el principio de inocencia en el derecho a la defensa. *IUSTITIA SOCIALIS*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2028>
- Andrade, J. (2020). Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito en el Ecuador. Vulneración de derechos fundamentales. *Dialnet*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408557>
- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la facultad de derecho de México*.
<https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal COIP. Quito , Ecuador.
- Blanco, C. (2022). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, atendiendo el escenario de la pandemia por el Covid-19 en el Estado colombiano. *Scielo*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.14718/novumjus.2021.15.1.2>
- Blanco, N. (2022). La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios Públicos*.
<https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19296>
- Cárdenas, K. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Scielo Analytics*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000200160&script=sci_arttext&tlng=en
- Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Scielo Analytics*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlng=pt
- Durán, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Scielo Analytics*.
http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000100173&script=sci_arttext

- Durán, E. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Scielo Analytics*.
http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000100173&script=sci_arttext
- Escobar, G. (2021). Los derechos humanos en estados excepcionales y el concepto de suspensión de derechos fundamentales. *Revista de Derecho Político*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30330>
- Escobar, J. (2021). Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos administrativos sancionatorios: Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional chileno. *REDAE*. <https://doi.org/https://doi.org/10.7764/redae.34.2>
- Galarza, C. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Ciencia UNEMI*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp96-103p>
- Galvis, J. (2019). El debido proceso en materia tributaria frente al régimen de responsabilidad objetiva. *Revista Derecho Fiscal*.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3385041
- García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Revista CAP Jurídica Central*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>
- Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de Constitución. *Revista mexicana de Derecho Constitucional* , 161-176.
- Gutiérrez, H. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Scielo Analytics*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414
- Jarama, Z. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en las audiencias. *Scielo*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000100314&script=sci_arttext&tlng=en
- Leiva, E. (2019). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Scielo*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06>

- LLano, J. (2019). Principios constitucionales, generales y procesales en tiempos de víctimas y justicia transicional. *INCISO*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.988>
- López, A. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. *Revista Conrado*.
<https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2133>
- Machado, L. (2019). Mínima intervención del Estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Scielo*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000100148&script=sci_arttext&tlng=en
- Mujica, R. (2022). Trascender Metodológico: Epistemología, Perspectivas Teóricas y Metodológicas de la Investigación Digital. *Revista tecnológica educativa Docentes*. <https://ojs.docentes20.com/index.php/revista-docentes20/article/view/289>
- Palma, J. (2021). Derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. *Revista científica cultura, comunicación y desarrollo*.
<https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/303>
- Pazmiño, K. (2022). Tipo penal de receptación y el principio de inocencia en el derecho a la defensa. *IUSTITIA SOCIALIS*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2028>
- Rioja, A. (2020). La oralidad y la problemática para su implementación en el proceso civil. Bajo una mirada a nuestro originario CPC de 1993. *Lumen*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n1.2293>
- Salazar, D. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Law Journal*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>
- Sánchez, D. (2019). Principios constitucionales, generales y procesales en tiempos de víctimas y justicia transicional. *INCISO*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.988>
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Scielo Analytics*.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci_arttext

- Vargas, P. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Dialnet*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231821>
- Vera, J. (2020). Paradigmas, enfoques y métodos de investigación: análisis teórico. *Mundo Recursivo*.
<https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/38>